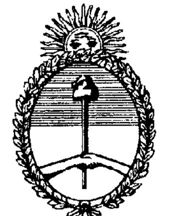
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 12 DE MAYO DE 1997 — AÑO CV — $ 0,70

Nº 28.644

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)
~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 712.478



DECRETOS

CONVENIOS

Decreto 405/97

Apruébanse Convenios suscriptos entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Gobernación de la Provincia de Catamarca, sobre cooperación en materia de empleo y capacitación laboral, inspección del trabajo y relaciones laborales.

Bs. As., 8/5/97

VISTO el Expediente Nº 1.009.902/96 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el que lucen agregados TRES (3) convenios celebrados con la Provincia de CATAMARCA, sobre cooperación en materia de empleo y capacitación laboral, inspección del trabajo y relaciones laborales, y

CONSIDERANDO:

Que el desempleo es un grave problema social al que tanto el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, como el GOBIERNO DE LA NACION, han decidido enfrentar con el concurso de los empleadores, de los trabajadores y de sus respectivas organizaciones representativas.

Que las partes firmantes de los mentados acuerdos están firmemente decididas a sumar esfuerzos en la promoción del desarrollo económico, en la creación de nuevos empleos productivos, y en la mejora de las condiciones de trabajo.

Que en esta línea de acción es preciso promover la reorganización de todo el aparato productivo provincial, facilitar su integración en los mercados internacionales, reforzar la cultura del trabajo y fundamentalmente, elevar el nivel de capacitación de los recursos humanos provinciales.

Que para contribuir a resolver el problema del desempleo es imprescindible que los empleadores y los trabajadores conozcan las oportunidades que brindan las leyes y decretos nacionales sobre la reforma laboral.

Que es preciso difundir las ventajas de la nueva Ley Nº 24.467, que pone al alcance de las pequeñas empresas instrumentos para simplificar los requisitos administrativos y para incidir en la negociación colectiva que les atañe, bien sea a través de la celebración de convenios colectivos de trabajo para la pequeña empresa, bien a través de la incorporación de un capítulo específico dentro de los convenios de rama o sector.

Que los procedimientos preventivos de crisis constituyen una instancia de negociación entre la empresa en dificultades y sus trabajadores, destinada a amortiguar los efectos de la crisis y defender el empleo viable, resultando aconsejable que ambas jurisdicciones coordinen los criterios de tramitación e intercambien la información disponible.

Que la reducción de litigiosidad y de los sobrecostos que la misma genera es una meta compartida por las partes firmantes.

Que en este sentido, el establecimiento de instancias previas y obligatorias de conciliación laboral constituye una medida adecuada.

Que la recolección y organización de datos sobre el mercado provincial de trabajo y sobre las actuaciones administrativas y judiciales que repercuten sobre dicho mercado, es de especial utilidad para adecuar las medidas de política de empleo.

Que el ingreso de trabajadores extranjeros al mercado provincial de trabajo, y en especial el trabajo de residentes ilegales en nuestro país, provoca serias distorsiones en materia de empleo y desempleo.

Que el trabajo no registrado así como las diversas modalidades de fraude laboral constituyen un grave problema social que vulnera los derechos fundamentales de los trabajadores, pone en peligro el financiamiento de las prestaciones sociales y quiebra las reglas de la competencia leal entre empresas.

Que tanto el Gobierno de la Provincia como el Gobierno de la Nación han decidido enfrentar ambos problemas con el concurso de los empleadores, de los trabajadores y de sus respectivas organizaciones representativas.

Que las nuevas leyes laborales y la reducción de las cargas sociales actualmente en vigor, privan de todo sustento a aquellas prácticas y obligan a reforzar las tareas de regularización de las relaciones laborales.

Que las partes están firmemente decididas a coordinar sus esfuerzos y sus servicios para alcanzar tal regularización.

Que la celebración de estos acuerdos tiene por objeto la concreción de esos objetivos y propósitos comunes de la Provincia y el Gobierno Nacional.

Que el SISTEMA FEDERAL importa asignación de competencia a las jurisdicciones federal y provincial; ello no implica por cierto, subordinación de los estados provinciales al GOBIERNO CENTRAL, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general, tarea en la que ambas jurisdicciones han de colaborar para la consecución eficaz de aquel fin, sin que ello importe enfrentamiento de poderes sino unión de ellos, en vista de metas comunes.

Que se trata de comprender al federalismo más allá del marco estricto de la Constitución formal, de manera compatible con su espíritu, como un "modo" y una "técnica" de encarar los problemas que rodean el reparto de competencias a las que ya no se interpreta como solitarias o inconexas, sino como concertables coordinadamente.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1°) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse los TRES (3) convenios suscriptos por el señor MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, don José Armando CARO FIGUEROA con el Gobernador de

SUMARIO

la Provincia de CATAMARCA, don Arnoldo Anibal Castillo, a través de los cuales se ha acordado la cooperación en materia de empleo y capacitación laboral, inspección del trabajo y relaciones laborales que, como Anexo I, forman parte integrante del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — José A. Caro Figueroa. — Roque B. Fernández. — Carlos V. Corach.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

COMISIONES

Decreto 390/97

Créase la Comisión para el Esclarecimiento de las Actividades del Nazismo en la República Argentina. Atribuciones. Integración.

Bs. As., 6/5/97

VISTO que en el ámbito internacional se han producido denuncias acerca de los efectos y consecuencias en territorio argentino de las actividades del nazismo, en particular el ingreso o presencia de personas, bienes o valores confiscados a las víctimas de dicho régimen y de sus victimarios, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno argentino ha dado reiteradas muestras de su profundo compromiso con la defensa y promoción de los derechos humanos, tanto en el ámbito interno como en el internacional.

Que el Gobierno Nacional ya ha exhibido su clara voluntad de arbitrar medidas conducentes al esclarecimiento de las actividades del régimen nazi, tales como el dictado del decreto Nº 232/92, que permitió dar a publicidad la documentación que mantenían reservada organismos oficiales, vinculada con actividades nazis, y del decreto Nº 1290/93, que permite hacer pública la documentación relativa a casos vinculados a persecuciones o crímenes por motivos raciales o políticos, y la Resolución Conjunta del 6 de diciembre de 1993 de los Ministerios DEL INTERIOR, de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, de ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de DEFENSA y de JUSTICIA, que hace posible la toma de diversas medidas coadyuvantes al mismo fin.

Que el Gobierno argentino ha dispuesto, en su oportunidad, las extradiciones de Joseph SCHWAMMBERGER y de ERICH PRIEBKE.

Que, atento el tiempo transcurrido desde el momento en que se produjeron los hechos, resulta impostergable invertir todas las energías posibles para lograr el completo esclarecimiento de estas presuntas actividades ilícitas con las mayores condiciones de eficacia e imparcialidad.

Que resulta necesario dar intervención a la Justicia, en el caso de constatarse la comisión de delitos a raíz del ingreso y existencia de personas, bienes o valores confiscados a las víctimas de dicho régimen y de sus victimarios.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1., de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase la COMISION PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL NAZISMO EN LA REPUBLICA ARGENTINA. Sus funciones consistirán en investigar las actividades del nazismo en la República Argentina durante la Segunda Guerra Mundial y sus consecuencias durante el período de posguerra, en particular el ingreso y la presencia de personas, bienes y valores.

Art. 2º — Para realizar su cometido, la Comisión tendrá plenas atribuciones para:

a) Solicitar documentos o informes de cualquier organismo público o privado nacional y, a través de la vía diplomática, de gobiernos, autoridades y entidades extranjeras, y, en particular, de aquellas comisiones creadas a los mismos fines en otros países.

b) Propiciar la realización de las pericias o auditorías que sean necesarias y solicitar testimonios y asesoramiento profesional y técnico.

Art. 3º — La Comisión quedará instalada y comenzará a funcionar dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días del presente Decreto en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, que le prestará el apoyo administrativo y financiero necesario.

Art. 4º — La Comisión contará con la asistencia y colaboración de las siguientes instancias:

a) Un Panel Internacional que estará integrado por historiadores y personalidades argentinas y extranjeras de reconocido prestigio, trayectoria y calidades éticas y morales, a cuya disposición serán puestos los informes parciales, las conclusiones y resultados alcanzados por el Comité Académico, a fin de que dicho Panel preste su aprobación si lo considera apropiado.

b) Un Comité Asesor compuesto por representantes de instituciones relevantes locales y extranjeras cuya misión será la de prestar asesoramiento a la mencionada Comisión acerca de las investigaciones que llevará a cabo.

c) Un Comité Académico cuyos miembros serán designados en base a sus altas calidades académicas y que tendrá a su cargo la realización de las tareas de investigación y estudio.

Art. 5º — La Comisión Coordinadora estará integrada por representantes de los señores Ministros de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, de Justicia, de Interior, de Defensa, de Economía y Obras y Servicios Públicos y del señor Secretario Legal y Técnico de la Presidencia de la Nación y para la realización de su cometido contará con el apoyo operativo del Comité Académico.

Art. 6º — Esta Comisión tendrá a su cargo la coordinación y prestará su asistencia a las tareas y cometidos que lleve a cabo el Comité Académico previsto en el Artículo 4º. Para ello podrá solicitar la asistencia y colaboración de organismos nacionales, provinciales, municipales; y de entidades y organismos privados, conforme a los acuerdos correspondientes.

Art. 7º — El Comité Académico presentará informes parciales por lo menos cada TRES (3) meses a la Comisión Coordinadora, que los hará llegar a conocimiento del Panel Internacional y del Comité Asesor y, al final de su cometido, redactará sus conclusiones y recomendaciones.

Art. 8º — En el caso que la Comisión constate cualquier indicio acerca de la comisión de delitos como producto de las investigaciones llevadas a cabo, dicha circunstancia deberá ser denunciada ante la Justicia.

Art. 9º — La Comisión tendrá una duración de UN (1) año a partir de la fecha de su integración pudiendo ser prorrogado excepcionalmente dicho plazo.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Guido Di Tella. — Carlos V. Corach. — Roque B. Fernández. — Jorge Domínguez.

INDULTOS

Decreto 395/97

Indúltase a un Brigadier Mayor (R) en relación a la sanción "Amonestación por Falta Grave al Honor".

Bs. As., 7/5/97

VISTO el expediente secreto Nº 00033/96 del Ministerio de Defensa, lo asesorado por el Presidente del Tribunal Superior de Honor de las Fuerzas Armadas, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y,

CONSIDERANDO:

Que el pedido de indulto presentado por el señor Brigadier Mayor (R) DON RICARDO JOSE SALAS (M.I. 0.445.110), a la sanción "Amonestación por falta grave al honor", impuesta por los señores Comandantes Generales del Ejército, de la armada y la Fuerza Aérea por Resolución Nº 005/73 de fecha 25 de octubre de 1973, se encuadra en las prescripciones de los artículos 6.05 y 6.06 del Reglamento de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas (PC-28-01).

Que por dicha solicitud, se constituyó el Tribunal Superior de Honor de las Fuerzas Armadas, asesorando por unanimidad la concesión del indulto.

Que el suscripto es competente para decidir sobre el particular, de acuerdo con el artículo 6.06. del Reglamento de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Indúltase al señor Brigadier Mayor (R) DON RICARDO JOSE SALAS (M. I. 0.445.110), en relación a la sanción "AMONESTACION POR FALTA GRAVE AL HONOR", impuesta por los señores Comandantes Generales del Ejército, de la Armada y la Fuerza Aérea por Resolución Nº 005/73 de fecha 25 de octubre de 1973.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge Domínguez.

CONSEJO NACIONAL DE ETICA PUBLICA

Decreto 396/97

Modifícase el Decreto Nº 152/97 en lo referente a la denominación del organismo que creó y en las misiones atribuidas.

Bs. As., 7/5/97

VISTO el Decreto Nº 152 del 14 de febrero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por el aludido decreto se creó, en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la OFICINA NACIONAL DE ETICA PUBLICA, dependiente directamente del Presidente de la Nación.

Que resulta oportuno modificar la denominación del citado organismo, así como también asignarle, además de las misiones ya atribuidas, la de elaborar un proyecto de Código Nacional de Etica Pública el que será propuesto para la aprobación del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 152 del 14 de febrero de 1997, por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Créase en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION el CONSEJO NACIONAL DE ETICA PUBLICA, dependiente directamente del Presidente de la Nación".

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 152 del 14 de febrero de 1997, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — El CONSEJO NACIONAL DE ETICA PUBLICA estará a cargo de 1 (UN) Director y de 1 (UN) Subdirector, quienes habrán de ser designados por el Presidente de la Nación y tendrán rango de Secretario y Subsecretario, respectivamente.

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 4º del Decreto Nº 152 del 14 de febrero de 1997, por el siguiente:

"ARTICULO 4º — Sus misiones y funciones serán:

a) Elaborar un proyecto de Código Nacional de Etica Pública, que será propuesto para la aprobación del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

b) Promover la creación de Reglamentos de Etica Pública específicos de las distintas dependencias, en caso de ser ello necesario por sus particularidades.

c) Crear y desarrollar un Programa de Control y Seguimiento de Incompatibilidades en el ejercicio de la Función Pública, a través de declaraciones juradas efectuadas y renovadas anualmente por todos los funcionarios públicos, sin excepción de rango y nivel.

d) Crear y desarrollar un Programa de Prevención y Educación Etica para todos los empleados y funcionarios de la Administración Pública Nacional.

e) Crear y desarrollar un Programa de Asesoramiento, Capacitación y Asistencia al personal en cuanto a dudas y situaciones de conflicto con la normativa específica.

f) Dictar los reglamentos y normas de conductas que se correspondan operativamente con las disposiciones del Código Nacional de Etica Pública.

g) Instrumentar la participación de ONG, organizaciones empresarias, sindicales, universitarias, académicas y demás organizaciones sociales y específicas en la elaboración consensuada del Código Nacional de Etica Pública.

h) Los responsables del cumplimiento del Código Nacional de Etica Pública serán los titulares de cada dependencia; éstos, a su vez, podrán designar, del personal a su cargo, Oficiales de Etica Pública que serán los encargados de la instrumentación y enlace con el CONSEJO NACIONAL DE ETICA PUBLICA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Decreto 401/97

Desígnase Administrador General.

Bs. As., 7/5/97

VISTO y CONSIDERANDO:

Que se encuentra vacante el cargo de Administrador General de la Dirección Nacional de Vialidad.

Que, a fin de asegurar el normal funcionamiento de dicho Organismo corresponde designar al nuevo Administrador.

Que el presente se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Administrador General de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al Ingeniero don Guillermo Manuel CABANA (D.N.I. Nº 10.915.975).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Roque B. Fernández.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 402/97

Desígnase Embajador ante la Santa Sede.

Bs. As., 7/5/97

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de SANTA SEDE concedió el placet de estilo al señor D. Esteban Juan CASELLI, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la SANTA SEDE, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Esteban Juan CASELLI (M.I. Nº 4.400.647).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 404/97

Exímese del pago de derechos de importación y demás tributos a los productos originarios y procedentes de los países participantes en la "Fiesta Nacional del Algodón - FERICHACO'97".

Bs. As., 7/5/97

VISTO el Expediente Nº 061-002277/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el ENTE AUTARQUICO FIESTA NACIONAL DEL ALGODON solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los alimentos, bebidas, tabacos, cigarrillos, artesanías, folletos, catálogos, afiches, otras formas de propaganda y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "FIESTA NACIONAL DEL ALGODON - FERICHACO'97", a realizarse en la Ciudad de PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA, Provincia del CHACO (REPUBLICA ARGENTINA), del 8 al 18 de mayo de 1997.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

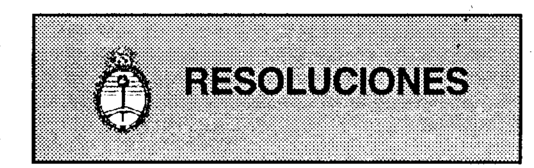
Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º de la Ley Nº 22.792 en lo que hace a la exención de los tributos que gravan a la importación para consumo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasa por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los alimentos, bebidas, tabacos, cigarrillos, artesanías, folletos, catálogos, afiches, otras formas de propaganda y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "FIESTA NACIONAL DEL ALGODON - FERICHACO'97", a realizarse en la Ciudad de PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA, Provincia del CHACO (REPUBLICA ARGENTINA), del 8 al 18 de mayo de 1997, para su exhibición y/u obsequio en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.



Secretaría de Comunicaciones

COMUNICACIONES

Resolución 838/97

Reglamento General del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS). Modifícanse las Resoluciones Nros. 60/96 y 60/97.

Bs. As., 5/5/97

VISTO las Resoluciones del registro de esta Secretaría Nros. 60/96 y 60/97, incorporadas al Decreto Nº 92/97, y

CONSIDERANDO:

Que por los actos administrativos mencionados en el Visto se aprobaron el Reglamento General del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), y el Pliego de Bases, Condiciones Generales y Particulares del Concurso Público Nacional e Internacional para la Adjudicación de Licencias para la Prestación del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) en el AMBA y su Extensión.

Que frente a la aprobación de los Pliegos de Bases y Condiciones la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Argentina, Telefónica de Argentina S.A., la Cámara de Comercio de los Estados Unidos de América en la República Argentina, Cable Visión - TCI S.A., Video Cable Comunicaciones S.A., Eastel, AT&T Servicios de Comunicaciones Argentina S.A., la Cámara de Informática y Comunicaciones de la República Argentina, Telefónica Comunicaciones Personales S.A., Compañía Ericsson S.A., Miniphone S.A., Impsat S.A., Pérez Companc S.A., Itochu Corporation, Air Touch International y la Cámara Argentina de la Industria Electrónica, efectuaron algunas observaciones al texto de los mismos.

Que la mayoría de las presentaciones hacen alusión a que existiría un exceso en la regulación en cuanto a la posibilidad de los prestadores del SRMC de acceder a frecuencias adicionales en la Banda de 1900 MHz, luego de transcurrido UN (1) año desde la adjudicación de las bandas de frecuencias para PCS. Asimismo se plantea la necesidad de eliminar lo que interpretan como restricciones a la adquisición de los bienes necesarios para la instalación de la red, a partir de las disposiciones del artículo 11 del Pliego.

Que otras presentaciones, las de Telefónica de Argentina S.A., Miniphone S.A. y Telefónica Comunicaciones Personales S.A., aunque por diferentes motivos, cuestionan en realidad la realización del concurso.

Que Pérez Companc S.A. e Itochu Corporation hacen alusión a la necesidad de efectuar algunas modificaciones al Pliego que les permita prestar el servicio sin condicionamientos indirectos de índole tecnológicos, y eliminando barreras en lo que a participaciones societarias se refiere.

Que es decisión del Gobierno Nacional promover la prestación del PCS como mecanismo de introducir mayor competencia, y en especial para contar con empresas de telecomunicaciones comprometidas con el modelo de desregulación progresiva oportunamente elegido, para la futura prestación del Servicio Básico Telefónico hoy en exclusividad temporal.

Que a los efectos de garantizar la mayor concurrencia de oferentes es pertinente efectuar algunas modificaciones al Pliego de Bases y Condiciones, teniendo siempre en cuenta el objetivo de contar con nuevos operadores que cuenten con autonomía en sus decisiones, evitando así maniobras oligopólicas.

Que a idénticos fines es necesario eliminar disposiciones que de manera directa o indirecta impliquen dejar de lado la imparcialidad o neutralidad tecnológica.

Que a efectos de mantener condiciones de competencia equilibrada entre los servicios móviles actualmente desarrollados y los nuevos operadores entrantes, sin que ello de manera alguna implique el desconocimiento de los compromisos asumidos por el Estado Nacional, es necesario aclarar la imposibilidad de comercializar PCS hasta tanto se haya producido la conversión de las licencias respectivas.

Que con relación a la política industrial es pertinente incluir algunas aclaraciones para evitar que se convierta en un obstáculo para los inversores, tanto por cuestiones de calidad, de precio como de tiempo.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1620/96, ratificadas por Decreto Nº 92/97.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 4.2.1 del Anexo I de la Resolución SC Nº 60/96 modificado por el artículo 7º de la Resolución SC Nº 60/97 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"4.2.1 A los efectos de evitar la concentración de espectro radioeléctrico en pocas empresas en un mismo sitio geográfico, ningún prestador podrá ser titular de un ancho de banda superior a CINCUENTA Megahertz (50 Mhz) en una misma área de servicio para la prestación del servicio de comunicaciones personales (PCS), incluyendo lo ya asignado para el Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC), el Servicio de Telefonía Móvil (STM) y el Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE). Para el cómputo de lo dispuesto en el presente artículo se tomará en cuenta el área geográfica del servicio de menor cobertura.

A los efectos del presente artículo se considerará el espectro asignado a la sociedad, a sus controladas o controlantes, directa o indirectamente, o aquellas que posean una participación superior al TREINTA POR CIENTO (30 %) de las acciones con derecho a voto. Esta limitación tampoco podrá ser vulnerada mediante la constitución de uniones transitorias de empresas, o bajo cualquier otra forma jurídica".

Art. 2º — Incorpórase como último párrafo al artículo 6º del Anexo I de la Resolución SC Nº 60/96 el siguiente texto: "La autoridad convocante, durante el curso de cada proceso concursal y en forma previa a la presentación de ofertas, especificará las características técnicas y cantidad del equipamiento mínimo a ser provisto para que los organismos competentes cumplan con sus facultades de fiscalización y control".

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 8º del Anexo I de la Resolución SC Nº 60/96 por el siguiente:

"ARTICULO 8. — Cobertura y plazo de servicio obligatorios.

Los licenciatarios deberán prestar el servicio en el área concursada en los términos de los respectivos pliegos, siendo obligatoria su prestación en el plazo máximo que éstos fijen. La prestación de servicio a que se refiere este artículo incluye las comunicaciones entre los abonados del mismo servicio así como la de los abonados a los prestadores del Servicio Básico Telefónico y de los licenciatarios del STM incluido el SRMC y viceversa".

Art. 4º — Sustitúyese el artículo 17.1 del Anexo I de la Resolución SC Nº 60/96 modificado por el artículo 10 de la Resolución SC Nº 60/97 por el siguiente:

"17.1 Area II.

Durante el curso del año 1997 se llamará a concurso para la adjudicación de dos licencias en el área II correspondientes a las bandas de frecuencias AA' y BB'.

Los actuales licenciatarios del SRMC tendrán una opción para adquirir las bandas CC' y DD', previo pago de la parte proporcional del precio según el ancho de banda reconocido, del promedio de lo abonado por las bandas AA' y BB', en igualdad de plazos y condiciones que se exige para éstas. Esa opción deberá ser hecha valer por los interesados en un plazo improrrogable de QUINCE (15) días contados a partir de la adjudicación de las licencias que resulten del concurso aquí mencionado, bajo pena de caducidad ipso jure del derecho.

Estas bandas no podrán ser utilizadas en ningún caso hasta transcurrido DIECISEIS (16) meses desde que fueran adjudicadas las bandas AA' y BB', o hasta tanto se den los supuestos previstos en la norma a que se refiere el último párrafo del presente artículo. El incumplimiento de la presente limitación provocará la caducidad de pleno derecho del acto administrativo por el cual aquellas bandas fueran otorgadas.

Si la compañía prestadora del SRMC en la Segunda Banda en el Area II definida por el Decreto Nº 1461/93 hiciera uso de la opción prevista en el segundo párrafo del presente artículo, no podrá dividirse o escindirse de forma alguna, en tanto el Servicio Básico Telefónico sea prestado en régimen de exclusividad.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables en el marco de lo dispuesto por el punto 6.4.5. y concordantes del contrato suscripto entre la ex-Secretaría de Comunicaciones y la Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A. de fecha 26 de octubre de 1988 y el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución Nº 903 SC/87.

En caso de darse los supuestos reglamentarios y contractuales previstos en el presente artículo y a efectos de generar condiciones de competencia equilibrada, los actuales licenciatarios del SRMC, no podrán publicitar ni promocionar los servicios para los cuales cuenten con licencia utilizando nombres que impliquen directa o indirectamente que se trata de un servicio personal de comunicaciones o del PCS, hasta tanto sus licencias hayan sido asimiladas a este servicio, lo que ocurrirá de pleno derecho transcurridos DOS (2) años desde que fueran adjudicadas las bandas AA' y BB', o finalizare el período de exclusividad del SBT o su prórroga, lo que ocurra primero".

Art. 5º — Sustitúyese el artículo 10 del PLIEGO DE BASES, CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DEL CONCURSO PUBLICO NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LA ADJUDICACION DE LICENCIAS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS) EN EL AMBA Y SU EXTENSION, aprobado por el artículo 13 de la Resolución Nº 60 SC/97 por el siguiente:

"Artículo 10. — Plazo de servicio obligatorio.

Los adjudicatarios se obligan a iniciar la prestación del servicio dentro de los DIECIOCHO (18) meses de adjudicada la licencia, bajo pena de caducidad de la misma. La prestación del servicio a que se refiere este artículo incluye las comunicaciones entre los abonados del servicio, así como entre éstos y los del Servicio Básico Telefónico y de los licenciatarios del STM y SRMC".

Art. 6º — Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 11 del PLIEGO DE BASES, CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DEL CONCURSO PUBLICO NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LA ADJUDICACION DE LICENCIAS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS) EN EL AMBA Y SU EXTENSION, aprobado por el artículo 13 de la Resolución Nº 60 SC/97 por el siguiente: "El TREINTA POR CIENTO (30 %) de

los productos y servicios necesarios para la instalación de la red y prestación del PCS en el área concursada, como mínimo, deberá ser de origen nacional. De conformidad con el marco legal vigente la presente cláusula resulta de aplicación a igualdad de calidad y precio de los bienes y servicios a ser contratados, y no será aplicable en caso de que su ejecución sólo sea posible restringiendo la libertad de elección de tecnología del futuro licenciatario".

Art. 7º — Sustitúyese el artículo 12.4 del PLIEGO DE BASES, CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DEL CONCURSO PUBLICO NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LA ADJUDICACION DE LICENCIAS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS) EN EL AMBA Y SU EXTENSION, aprobado por el artículo 13 de la Resolución Nº 60 SC/97 por el siguiente: "12.4. No podrán integrar en forma alguna la sociedad oferente quienes posean una participación superior al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %), o sean accionistas controlantes de STM, SRMC o SBT. Esta limitación se extiende a las sociedades controlantes o controladas, directas o indirectas de todas ellas. Sólo hasta el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) del capital social podrá estar integrado por sociedades que participen en estas últimas, siempre y cuando tal participación sea no controlante de la oferente.

No podrán integrar en forma alguna la sociedad oferente los operadores de STM, SRMC o SBT".

Art. 8º — Incorpórase como inciso d) del artículo 14.2. del PLIEGO DE BASES, CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DEL CONCURSO PUBLICO NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LA ADJUDICACION DE LICENCIAS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS) EN EL AMBA Y SU EXTENSION, aprobado por el artículo 13 de la Resolución Nº 60 SC/97 el siguiente: "d) Ser adjudicatario de licencias y sus correspondientes frecuencias para la prestación del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) en áreas que, individualmente o en su conjunto cubran una población superior a los DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL (12.500.000) personas. A tal efecto no se computarán las áreas cuya población cubierta sea inferior a UN MILLON (1.000.000) de habitantes".

Art. 9º — Sustitúyese el inciso a) del artículo 19 del PLIEGO DE BASES, CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DEL CONCURSO PUBLICO NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LA ADJUDICACION DE LICENCIAS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS) EN EL AMBA Y SU EXTENSION, aprobado por el artículo 13 de la Resolución Nº 60 SC/97 por el siguiente: "a) La oferta económica en dólares de los Estados Unidos de América del precio ofrecido por la licencia".

Art. 10. — Sustitúyese el artículo 23.4 del PLIEGO DE BASES, CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DEL CONCURSO PUBLICO NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LA ADJUDICACION DE LICENCIAS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS) EN EL AMBA Y SU EXTENSION, aprobado por el artículo 13 de la Resolución Nº 60 SC/97 por el siguiente: "23.4. los SOBRES Nº 2 debidamente lacrados serán guardados en la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION, previa invitación a los representantes legales de los oferentes a que firmen los mismos, en caso de considerarlo conveniente".

Art. 11. — Incorpórase como último párrafo del artículo 30 del PLIEGO DE BASES, CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DEL CONCURSO PUBLICO NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LA ADJUDICACION DE LICENCIAS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS) EN EL AMBA Y SU EXTENSION, aprobado por el artículo 13 de la Resolución Nº 60 SC/97 el siguiente: "El segundo en orden de mérito podrá elegir la banda a preadjudicarse mejorando en por lo menos un DIEZ POR CIENTO (10 %) la mayor oferta económica, en los términos del artículo 31. Este caso sólo será aplicable cuando, por razones tecnológicas no resultara posible la prestación del servicio en la banda originalmente asignada, a cuyo fin los oferentes deberán especificar su propuesta tecnológica".

Art. 12. — Elévese copia certificada de la presente al PODER EJECUTIVO NACIONAL a los efectos de su incorporación al Decreto Nº 92/97.

Art. 13. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 837/97

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado, de Transmisión de Datos, en el ámbito Nacional, y de Transporte de Señales de Radiodifusión.

Bs. As., 5/5/97

VISTO el Expediente Nº 997/97, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual CANAL FEDERAL SATELITAL S. R. L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerandos básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, en los Servicios de Valor Agregado, el segmento internacional deberá hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S. A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a CANAL FEDERAL SATELITAL S. R. L., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a CANAL FEDERAL SATELITAL S. R. L., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 3º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a CANAL FEDERAL SATELITAL S. R. L. para la prestación del SERVICIO DE TRANSPORTE DE SEÑALES DE RADIODIFUSION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMERGENCIA OCUPACIONAL

Resolución 284/97

Declárase en todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego.

Bs. As., 7/5/97

VISTO la Ley Nº 24.013 y el Expediente Nº 1-2015-00001012236-97 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 106 y consiguientes de la Ley Nº 24.013 establecen que, de oficio o a perdido de parte, este Ministerio podrá declarar el estado de emergencia ocupacional de sectores productivos o regiones geográficas en atención a catástrofes naturales, razones económicas o tecnológicas que repercutan en los niveles de ocupación o subocupación de la zona afectada.

Que por Nota Nº 131/97, de fecha 18 de abril de 1997, la autoridad provincial pertinente ha solicitado la declaración de emergencia ocupacional en todo el ámbito de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO.

Que se funda dicha petición en el hecho de estar atravesando la Provincia una etapa de profunda reconversión productiva, que ha incidido negativamente en los niveles de empleo, generando una delicada situación social.

Que la implementación de las modalidades promovidas de contratación en la Provincia podría contribuir a paliar esta situación.

Que, por lo expuesto, pueden considerarse suficientemente acreditadas las causales para hacer lugar a una nueva declaración de Emergencia Ocupacional en todo el territorio de la Provincia de la TIERRA DEL FUEGO.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 106 y consiguientes de la Ley Nº 24.013.

Por ello,

EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar la Emergencia Ocupacional en todo el territorio de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, por el término de UN (1) año.

Art. 2º — Habilitar las modalidades de contratación promovidas previstas por la Ley Nº 24.013, en el ámbito de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, por idéntico término al establecido en el artículo 1º de la presente Resolución, sin perjuicio de la vigencia de los contratos celebrados hasta la finalización del plazo convenido.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — José A. Caro Figueroa.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMERGENCIA OCUPACIONAL

Resolución 283/97

Prorrógase la vigencia en todo el territorio de la Provincia de Corrientes.

Bs. As., 7/5/97

VISTO la Ley Nº 24.013, las Resoluciones M.T. y S.S. Nros. 488 de fecha 3 de junio de 1992, 477 de fecha 11 de junio de 1993, 737 de fecha 10 de junio de 1994, 355 de fecha 30 de abril de 1996 y 669 de fecha 26 de agosto de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de CORRIENTES fue declarada en situación de emergencia ocupacional por Resolución M.T. y S.S. Nº 488/92, la que fue prorrogada hasta el año 1995 por Resoluciones Nros. 477/93 y 737/94.

Que en el año 1996 volvió a ser declarada la emergencia ocupacional, mediante Resolución M.T. y S. S. Nº 355/96 y su aclaratoria Nº 669/96.

Que mediante Nota Nº 172/97, de fecha 22 de abril de 1997, la autoridad provincial pertinente ha solicitado expresamente la prórroga de la declaración de emergencia ocupacional en la Provincia.

Que por lo expuesto se encuentran debidamente acreditadas las causales para hacer lugar a la prórroga de la declaración de emergencia ocupacional en todo el territorio de la Provincia de CORRIENTES.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 106 de la Ley Nº 24.013.

Por ello,

EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Subsistiendo las causales que dieron origen a la Resolución M.T. y S.S. Nº 355/96, prorrógase la vigencia de la declaración de emergencia ocupacional en todo el territorio de la Provincia de CORRIENTES, por el término de UN (1) año.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — José A. Caro Figueroa.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 48/97

Danse de baja a diversas entidades del Registro Nacional de Obras Sociales como *Agentes* del Seguro de Salud.

Bs. As., 5/5/97

VISTO: las Actuaciones Nros. 33.227/95 ANSSAL de la OBRA SOCIAL PORTUARIOS DE SANTA FE (RNOS 1-1700); 33.253/94 ANSSAL y 35.412/96 ANSSAL de la OBRA SOCIAL PORTUARIOS DE SAN NICOLAS (RNOS. 1-1680); 33.252/94 ANSSAL de la OBRA SOCIAL PORTUARIOS DE VILLA CONSTITUCION (RNOS-1-1710); 33.225/95 ANSSAL DE LA OBRA SOCIAL PORTUARIOS DE SAN PEDRO (RNOS 1-1690); Expediente Nº 53.286/95 ANSSAL, Actuaciones Nros. 33.810/93 ANSSAL, 30.739/93 ANSSAL, 31.693/94 ANSSAL, de la OBRA SOCIAL PORTUARIOS DE SAN LORENZO (RNOS 1-1660); Expedientes Nros. 54.327/95 ANSSAL, 50.277/95 Cpos. 1 y 2 ANSSAL, 51.030/94 ANSSAL, 60.941/96 ANSSAL, Actuaciones 34.568/95 ANSSAL, 34.443/95 ANSSAL, 34.227/95 ANSSAL, 35.857/96 ANSSAL, de la OBRA SOCIAL PORTUARIOS DE ROSARIO (RNOS 1-1650), y;

CONSIDERANDO:

Que las Obras Sociales mencionadas presentan en algunos casos una prolongada inactividad funcional, en otros reflejan una deficiente recaudación e incumplimiento reiterado de resoluciones emanadas de INOS-ANSSAL, referentes al contralor de la marcha de las mismas.

En virtud de lo expuesto, estas OBRAS SOCIALES no brindan en forma eficiente las prestaciones médico asistenciales que le competen, debiendo los afiliados recurrir para su atención a prestadores privados y/u hospitales públicos en la mayoría de los casos, desvirtuando y desnaturalizando de esta forma, la función social que deben cumplir como Agentes de Salud.

Por ello, en virtud de lo normado por las Leyes 23.360 y 23.361 y los Decretos Nros. 784/93 y 785/93 PEN;

EL INTERVENTOR EN EL
INSTITUTO NACIONAL DE
OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar de Baja en el Registro Nacional de Obras Sociales como Agente del Segu-

ro de Salud a las siguientes entidades: 1) 1-700 OBRA SOCIAL PORTUARIOS DE SANTA FE, 2) 1-1680 OBRA SOCIAL PORTUARIOS DE SAN NICOLAS, 3) 1-1710 OBRA SOCIAL PORTUARIOS DE VILLA CONSTITUCION, 4) 1-1690 OBRA SOCIAL PORTUARIOS DE SAN PEDRO, 5) 1-1660 OBRA SOCIAL PORTUARIOS DE SAN LORENZO, Y 6) OBRA SOCIAL PORTUARIOS DE ROSARIO (RNOS 1-1650).

Art. 2º — Transferir los afiliados de las Obras Sociales referenciadas a la ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE ROSARIO (RNOS. 6-0230), quien tendrá a su cargo la obligación de brindarles las prestaciones médico asistenciales y será la legítima recipendaria de los aportes y contribuciones de ese universo de beneficiarios que se le trasladan.

Art. 3º — Encomendar a la UNIDAD DE CONTROL Y COORDINACION implementar el procedimiento tendiente a la liquidación administrativa de las entidades mencionadas;

Art. 4º — Regístrese, comuníquese a la D. G. I./ANSSES, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — José L. Lingeri.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 15/97

Amplíase el listado de variedades aptas para la elaboración de vinos finos, aprobado por Resolución Nº 200/85 y modificado por su similar Nº C. 82/87.

Mendoza, 30/4/97

VISTO el Trámite Interno Nº 311-00074-97-6, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada pieza administrativa se propicia la inclusión de la variedad "Viognier" en el listado de variedades aptas para la elaboración de vinos finos, aprobado por Resolución Nº 200/85 y modificado por Resolución Nº C. 82/87.

Que la citada variedad, de acuerdo a sus antecedentes, puede considerarse un cepaje productor de vinos de muy buena calidad.

Que atendiendo a que las variedades "Meunier", "Pinot blanco" y "Prosecco", tienen similares características de calidad, se considera que no existen obstáculos de orden técnico que impidan su incorporación como variedades aptas para la elaboración de vinos finos.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, el Decreto-Ley Nº 2284/91 y el Decreto Nº 1084/96,

EL DIRECTOR NACIONAL DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse al listado de variedades aptas para la elaboración de vinos finos, aprobado por Resolución Nº 200/85 y modificado por Resolución Nº C. 82/87, las variedades que a continuación se mencionan:

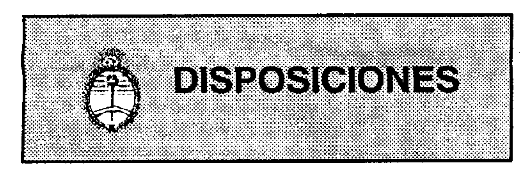
Cepajes tintos

Variedad	Sinónimo
Meunier	Pinot Menier

Cepajes blancos

Variedad	Sinónimo
Viognier	Vionnier
Pinot blanco	Pinot blanc
Prosecco	

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Félix R. Aguinaga.



Subsecretaría de Combustibles

COMBUSTIBLES

Disposición 76/97

Apruébanse normas técnicas referidas a los Tanques Cisternas para el Transporte por la Vía Pública de Combustibles Líquidos y Gases Licuados Derivados del Petróleo. Modifícase la Resolución Nº 404/94 ex-SE.

Bs. As., 30/4/97

VISTO el Expediente Nº 002095/96 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que el ESTADO NACIONAL ejerce la jurisdicción exclusiva sobre el Transporte de Cargas por Carretera de carácter Interjurisdiccional e Internacional.

Que según lo determinado por el Artículo 5º del Anexo S del Decreto Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, reglamentario de la Ley Nº 24.449 de Tránsito y Seguridad Vial, la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES es el organismo designado como Autoridad de Aplicación para la reglamentación y control de normas específicas relacionadas con el transporte por cisternas de mercancías peligrosas, en lo concerniente a combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que en ese contexto es necesario implementar procedimientos técnicos que brinden un marco normativo a los vehículos destinados al transporte por automotor de combustibles líquidos y gas licuado de petróleo, en cuanto se trata específicamente de tanques cisternas, cuya finalidad esencial es la preservación de la seguridad de las personas y los bienes.

Que para la elaboración de las normas de seguridad que por la presente se establecen se ha tenido en cuenta lo prescripto por el Artículo 1º del Anexo S del Decreto Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, en cuanto a la Clasificación y Numeración de mercancías peligrosas enunciadas en las Recomendaciones para el Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas y en el Listado de Mercancías Peligrosas aprobado en el ámbito del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR).

Que atento a la experiencia nacional e internacional y en concordancia con la política implementada por el Gobierno Nacional en materia de desregulación económica y administrativa, es conveniente y apropiado que la realización de las inspecciones periódicas de los tanques cisterna de transporte por la vía pública de materiales líquidos inflamables y gases licuados de petróleo sea llevada a cabo por empresas auditoras, con probada trayectoria y experiencia en la materia.

Que ha tomado la intervención que le compete la Delegación IV de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la presente encuentra fundamento legal en las atribuciones conferidas por el Artículo 5º, Anexo S, del Decreto Nº 779 del 20 de noviembre de 1995 y el Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996, modificado por el Decreto Nº 1154 del 10 de octubre de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMBUSTIBLES
DISPONE:

Artículo 1º — Incorpórase como punto d) del artículo 7º de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 404 de fecha 21 de diciembre de 1994, el rubro "Tanques Cisterna para el Transporte por la Vía Pública de Combustibles Líquidos y Gases Licuados Derivados del Petróleo".

Art. 2º — Apruébanse las normas técnicas referidas a los Tanques Cisterna Para el Transporte por la Vía Pública de Combustibles Líquidos y Gases Licuados Derivados del Petróleo, que como Anexos I y II (fotocopia autenticada) forman parte integrante de la presente.

Art. 3º — La presente disposición tendrá vigencia a partir de los TREINTA (30) días de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl A. Agüero.

ANEXO I

CAPITULO I ESPECIFICACIONES TECNICAS

1 - Todo tanque cisterna destinado al transporte por automotor de combustibles líquidos, de capacidad igual o superior a CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) litros, deberá someterse a la inspección periódica de sus elementos constitutivos y componentes, con la periodicidad y conforme a las especificaciones técnicas que se detallan en la presente disposición.

1.1. La periodicidad para la realización de las inspecciones a que se deberán someter los tanques cisternas comprendidos en la presente disposición será:

INSPECCION	ANTIGÜEDAD DEL TANQUE CISTERNA	PERIODICIDAD
Visual externa	En todos los casos	anualmente
Visual interna	En todos los casos	cada DOS (2) años
Prueba estanqueidad y	UNO (1) a DIEZ (10) años	cada CINCO (5) años
verificación espesor	más de DIEZ (10) años	cada TRES (3) años

1.1.1. La presión de prueba de estanqueidad será de CERO COMA DOS DECIMAS (0,2) de bar.

1.1.2. La primera prueba visual externa, deberá realizarse dentro de los SEIS (6) meses de la vigencia de la presente.

1.1.3. Para todos aquellos tanques cisterna que cuenten con más de DIEZ (10) años de antigüedad, la primera prueba de estanqueidad y verificación de espesor deberá realizarse dentro de los DOCE (12) meses de la fecha de vigencia de la presente. Los tanques cisterna que cuenten con más de QUINCE (15) años de instalados deberán realizar las pruebas señaladas precedentemente durante el primer semestre del plazo acordado, debiéndola realizar durante el segundo semestre, los tanques de entre DIEZ (10) y QUINCE (15) años de antigüedad.

1.1.4. Cuando corresponda realizar más de una de las pruebas requeridas, cuyos plazos coincidan con los precedentemente establecidos, deberá realizarse únicamente la o las de mayor exigencia.

1.1.5. Aquellas cisternas de más de DIEZ (10) años que al comprobar el espesor real no estén de acuerdo con la exigencia establecida en el Acuerdo Europeo Sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas Por Carretera (ADR) en vigor, serán inhabilitadas cumplidos los VEINTICUATRO (24) meses de la fecha de realizada la inspección.

1.1.6. Las cisternas nuevas, que se incorporen al parque durante los primeros SEIS (6) meses de vigencia de la presente resolución, deberán presentar certificado de inspección de fabricación otorgado por auditora autorizada.

1.1.7. Para aquellas cisternas nuevas que se incorporen al parque a partir de los SEIS (6) meses de vigencia de la presente disposición, la auditora actuante deberá acreditar que las mismas han sido fabricadas de acuerdo con la Norma determinada por el Acuerdo Europeo Sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas Por Carretera (ADR), así como la certificación ISO serie 9000 del fabricante y/o proyectista.

1.1.8. El tanque o compartimiento a ensayar deberá ser inspeccionado con todos sus bloqueos instalados. Durante la inspección todos los dispositivos de alivio deben ser purgados.

Inmediatamente después de la inspección deberán ser activados para ser operables.

1.1.9. El tanque o compartimiento debe mantener la presión indicada por lo menos durante CINCO (5) minutos.

1.1.10. Todas las válvulas, tuberías y otros accesorios sometidos a presión deben ser inspeccionados en conjunto con el tanque.

1.1.11. Las cisternas que presenten pérdidas en la envolvente o cabezales y/o deformaciones permanentes no serán habilitadas.

2 - La verificación de las condiciones de seguridad establecidas en la presente deberá realizarse en los lugares físicos, aptos para tal fin, que los responsables de su cumplimiento determinen, por su cuenta y riesgo, debiendo presentar el tanque cisterna a inspeccionar debidamente desgasificado e inertizado, cuando la verificación así lo requiera.

3 - La empresa auditora actuante, una vez finalizadas las verificaciones correspondientes, emitirá un certificado en el cual constará el resultado de la inspección, debiendo entregar un ejemplar al propietario o responsable de la cisterna y otro presentarlo ante la DIRECCION DE COMBUSTIBLES, dependiente de esta SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producido el informe.

4 - En el certificado emitido deberá constar el resultado de la inspección, con indicación detallada y taxativa de cada rubro controlado siendo el resultado APTO o RECHAZADO.

4.1. La calificación de APTO significará que el tanque cisterna está habilitado para prestar el servicio de transporte de combustibles líquidos, hasta que se produzca el vencimiento de la aptitud en la oportunidad que corresponda, o incurra en alguna causa que revoque esa aptitud. La calificación de RECHAZADO obliga al retiro inmediato del servicio del tanque cisterna inspeccionado hasta tanto se realice una nueva inspección satisfactoria, una vez efectuadas las operaciones de mantenimiento y/o reparación necesarias, dentro del plazo que en cada caso aconseje la empresa

auditora interviniente y determine la DIRECCION DE COMBUSTIBLES, dependiente de esta SUBSECRETARIA.

4.2. Cuando un tanque cisterna sea calificado como RECHAZADO, no podrá circular hasta tanto no sea habilitado por el procedimiento que fija la presente.

5 - El certificado emitido por la empresa auditora interviniente deberá contar con los datos que se indican a continuación:

5.1. Fecha de inspección.

5.2. Numeración correlativa de los certificados.

5.3. Número de dominio del vehículo.

5.4. Clasificación de acuerdo a las características técnicas (artículo 28 del Decreto Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995).

5.5. Tipo de inspección, verificación o prueba.

5.6. Listado de todos los rubros inspeccionados, verificados o probados.

5.7. Ubicación y características de las anomalías detectadas.

5.8. Detalle de reparaciones, modificaciones o mantenimientos hechos sobre soldaduras o que incluyan a éstas, si hubieran existido.

6 - Los tanques cisternas deberán tener una identificación visual, localizada en la parte lateral posterior izquierda, de CIEN MILIMETROS (100 mm) de alto por CIENTO CINCUENTA MILIMETROS (150 mm) de lado, adherida apropiadamente al tanque cisterna, en idiomas Castellano y Portugués, con caracteres de DIEZ MILIMETROS (10 mm) de alto, donde debe ser legible:

6.1. El Número de dominio del vehículo.

6.2. La fecha de la inspección si resultara con calificación APTO.

6.3. El tipo de inspección realizada.

6.4. Marca o cuño de la empresa de inspección responsable.

6.5. Para vehículos equipados con tanques múltiples, las marcas deberán aparecer en el orden correspondiente a las posiciones de los tanques, desde el frente hasta la parte posterior.

6.6. Si el tanque cisterna hubiera sido reparado o modificado, se marcará adicionalmente con la letra R, a continuación de la fecha.

7 - Las empresas de inspección deberán crear y mantener un registro actualizado de tanques cisterna aptos o rechazados, donde conste el resultado de cada inspección realizada.

7.1. Una vez creado dicho registro, será actualizado mensualmente y puesto a disposición del contratante del transporte y de la DIRECCION DE COMBUSTIBLES, dependiente de esta SUBSECRETARIA.

8 - Las empresas petroleras que cuenten con plantas de despacho de combustibles líquidos y gases licuados derivados del petróleo se abstendrán de cargar dichos productos en aquellos tanques cisterna que no acrediten en el momento de la carga la condición de APTO, con fecha de vigencia no vencida, otorgada por empresa auditora autorizada al efecto, en los términos de la presente disposición.

CAPITULO II - PROTOCOLO DE INSPECCION DE TANQUE CISTERNA PARA EL TRANSPORTE POR LA VIA PUBLICA DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y GASES LICUADOS DERIVADOS DEL PETROLEO

9 - En ocasión de realizarse la Revisión Técnica Obligatoria prevista por el artículo 34 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial Nº 24.449, su Decreto reglamentario Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995 y demás normas concordantes, los responsables de los tanques cisterna comprendidos en la presente resolución deberán presentar certificación otorgada por empresa auditora autorizada que acredite la condición de APTO del o los tanques cisterna incorporados a los vehículos automotores que los transportan.

9.1. Sin verificar el cumplimiento de dicho requisito el responsable del Taller de Revisión Técnica Obligatoria no podrá realizar la inspección pertinente a que alude el artículo precedentemente citado.

9.2. En caso de comprobarse el incumplimiento de lo precedentemente establecido, el Taller de Revisión Técnica infractor se hará pasible de las sanciones previstas por el artículo 34, punto 17, del Decreto Nº 779 del 20 de noviembre de 1995.

9.3. Para los tanques cisterna nuevos, que se incorporen al parque a partir del primer año de vigencia de la presente disposición, el protocolo de inspección será el correspondiente al cumplimiento de las Normas de Acuerdo Europeo Sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas Por Carretera (ADR).

9.4. Para el parque de cisternas en uso y las que se incorporen dentro del primer año de vigencia de la presente disposición, el protocolo de inspección se ajustará a las siguientes especificaciones:

9.4.1. Caño de escape. Los soportes deben poseer material antivibratorio. La salida del caño de escape con su silenciador deberá estar ubicada por debajo del chasis y hacia el lado opuesto a la boca de descarga. Preferentemente no pasará debajo de la cisterna y en ningún caso a menos de UN METRO (1 m.) de las bocas de descarga de ésta. El tubo de escape deberá pasar a una distancia mínima de CERO COMA VEINTE METROS (0,20 m.) del depósito de combustibles usado para el consumo del vehículo.

9.4.2. La parte del caño de escape que sobresale de la cabina deberá poseer protección metálica (media caña), colocada en forma concéntrica con el caño de escape, a no menos de CERO COMA CERO CINCO METROS (0,05 m) o aislación térmica, que evite que caigan sustancias inflamables directamente sobre el mismo (Ver figura Nº 1 del Anexo II).

10. - Arrestallamas. Deberá poseer en la cola del escape un arrestallamas, de malla metálica número CUARENTA (40) y el extremo exterior del mismo deberá encontrarse tapado. (Ver figura Nº 2 del Anexo II).

11 - Válvulas de emergencia. Las cisternas deberán estar equipadas con válvulas de emergencia en cada uno de los compartimientos.

12 - Protección antivuelco de las bocas de carga. Las cisternas deberán poseer protección antivuelco para la preservación de sus bocas de carga, de acuerdo a la figura Nº 4 del Anexo II. El material tendrá por lo menos igual espesor que el tanque.

12.1. La soldadura a la estructura del tanque se hará por cordones sin repelar.

13 - Válvulas de descarga. Las válvulas de descarga deberán contar con un marco de protección según figura Nº 3 del Anexo II.

14 - Tapas superiores de bocas de carga de cisterna. Dichas tapas deberán impedir la salida del producto hacia el exterior en caso de vuelco.

14.1. No se admitirán tapas superiores roscadas. Las existentes deberán adecuarse dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la fecha de vigencia de la presente disposición.

15 - Elementos de protección contra incendios. Cada equipo completo (chasis y acoplado) contará con el siguiente equipo mínimo:

15.1. DOS (2) matafuegos de DIEZ KILOGRAMOS (10 kg.). (20 BC).

15.2. UN (1) matafuego de DOS COMA CINCO KILOGRAMOS (2,5 kg.). (5 BC) para la cabina.

15.3. DOS (2) baldes con tapa conteniendo DIEZ KILOGRAMOS (10 kgs.) de arena cada uno.

16 - Mangueras. Las mangueras deben poseer acoples con cierres herméticos, así como doble abrazadera en ambos extremos.

16.1. Se debe asegurar la continuidad eléctrica de las mangueras.

17 - Leyendas. Las unidades deberán poseer la leyenda "Peligro Inflamable" en el frente, costados y parte posterior.

17.1. La capacidad de cada compartimiento debe estar indicada de ambos lados del equipo y en las bocas de carga.

18. Emblemas. Se dará cumplimiento a lo establecido en las Resoluciones de la Ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 233 de fecha 20 de mayo de 1986 y 720 de fecha 19 de noviembre de 1987.

19. Sistema eléctrico. Todas las partes metálicas del vehículo deben mantener continuidad eléctrica a fin de asegurar una adecuada descarga a tierra, mediante cables flexibles, conectados eléctricamente a las partes metálicas portantes, atornillados y conectados a puntos metálicos limpios y pulidos, que evidencien buena conductividad eléctrica.

19.1. Las mangas de unión entre tractor y remolque o chasis y acoplado, deben ser realizadas con cable doble envainado y soportado elásticamente.

19.2. El impulsor de arranque no podrá tener el colector al descubierto.

19.3. Las baterías deben estar cubiertas de manera que se impida todo contacto con el exterior, mediante caja con su tapa protegida.

19.4. Deberá poseer un dispositivo de corte rápido de corriente ubicado en lugar de fácil acceso, éste permitirá bloquear todos los circuitos eléctricos.

19.5. No se permitirán cables conectados directamente a las baterías (salvo el tacógrafo o equipo similar).

19.6. Están prohibidas las cadenas y/o colas ruteras para descarga estática.

19.7. La instalación eléctrica de la cabina hacia atrás y de los remolques, de los vehículos nuevos, será de tipo estanca, exterior, con caño metálico resistente a la corrosión, aislada y protegida contra posibles daños físicos. Las cajas serán estancas, de fundición de aluminio. La totalidad de las conexiones serán con terminal soldado y tornillos con arandelas planas y de presión, cadmiados o zincados, ubicados en cajas estancas y con tapas con juntas incombustibles.

19.8. Los cables serán de tipo antillama y las uniones serán soldadas.

CAPITULO III - INSPECCION DE CISTERNAS Y ACCESORIOS

20 - CISTERNA.

20.1. Corrosión Externa. La pintura del equipo no debe presentar zonas con corrosión incipiente ni cambios notables que afecten la identificación de las inscripciones.

20.2. De verificarse la existencia de zonas o bandas de superficie importantes con corrosión, deberá efectuarse el control de espesores.

20.3. Abolladuras, rayones y globos. Se verificará que no existan abolladuras y/o rayaduras importantes en la cáscara externa que comprometan el comportamiento de la cisterna: en caso de duda se hará uso de ensayos no destructivos.

20.4. Marca de nivel de llenado para carga ventral:

20.5. Verificar estado y existencia, de corresponder.

20.6. Sujeción de cisterna a bastidor:

20.7. Controlar el montaje de la cisterna sobre el chasis, en caso de no tratarse de unidades autoportantes. Controlar bulones y/o abrazaderas de fijación.

20.8. Protección antivuelco de las bocas de carga:

20.9. Verificar existencia y estado de acuerdo a la figura Nº 4 del Anexo II.

20.10. Accesos a las bocas de la cisterna:

20.11. Verificar existencia y estado de material antideslizante en toda el área de circulación sobre el tanque y en peldaños de escalera de acceso al mismo.

21 - ACCESORIOS.

21.1. Válvulas de descarga:

21.2. Controlar su hermeticidad.

21.3. Verificar el estado de las juntas y tapas.

21.4. Verificar posición de las válvulas de descarga.

21.5. Protección de válvulas de descarga.

21.6. Verificar protección estructural contra vuelcos o choques laterales, según figura Nº 3 del Anexo II.

21.7. Válvula de emergencia:

21.8. Verificar estado y funcionamiento de válvula de pie para ser accionado en caso de emergencia.

21.9. Verificar ausencia de pérdidas en cada compartimiento en forma independiente.

21.10. Válvulas de venteo:

21.11. Verificar existencia y correcto funcionamiento.

21.12. Mangueras.

21.13. Verificar el estado de conservación de la superficie exterior.

21.14. Controlar el buen estado del codo visor de acople.

21.15. Verificar continuidad eléctrica entre ambos acoples y existencia de abrazadera en ambos extremos.

21.16. Conexiones de descarga a tierra:

21.17. Se verificará la presencia y estado de las planchuelas para la descarga estática a tierra.

22 - TOMA DE AIRE DEL MOTOR.

22.1. Los vehículos que posean tomas de aire externas deberán contar con una cubierta de cierre para evitar la entrada de líquidos en el proceso de carga.

23 - ELEMENTOS DE PROTECCION.

23.1. Verificar existencia y estado de los siguientes elementos:

23.2. Maza de madera dura o material antichispa.

23.3. DOS (2) colisas (tacos) de material antichispa.

23.4. Linterna blindada contra explosión.

23.5. Juego de balizas reglamentarias.

23.6. Zapatos, guantes y casco de seguridad.

24 - Inspecciones visuales complementarias.

24.1. Protección trasera para daños por accidente en vehículos equipados con tanque cisterna que dispongan de las válvulas de descarga ubicadas en dicha zona. Se inspeccionará la localización, estado y dimensiones de los paragolpes, que deberán ser tales que ofrezcan protección a dichos elementos, ante eventuales choques traseros.

24.2. En los vehículos equipados con tanque cisterna que dispongan de las válvulas de descarga delante del eje o tándem de ejes traseros —"Carga Ventral"—, se inspeccionará la localización, estado y dimensiones de las defensas, las que deberán ofrecer la adecuada protección de dichos elementos, ante eventuales choques laterales.

24.3. Asimismo, para el caso de las cisternas que tengan incorporado el sistema de carga ventral, se deberá verificar la existencia y correcto funcionamiento del sensor de sobrellenado.

24.4. El paragolpes trasero o protección trasera para daños por accidente deberá cumplir con los siguientes requisitos: Localizarse a CERO COMA QUINCE METROS (0,15 m.) del componente posterior del vehículo utilizado para carga o descarga, o del componente que contenga la carga mientras el vehículo está en tránsito. La estructura del paragolpes estará diseñada para evitar daños que deriven en pérdida de carga ante un impacto trasero.

24.5. Verificar la existencia y estado de la escalera de acero, para acceder a la parte superior del tanque cisterna.

24.6. Verificar la existencia y estado de la estructura o jaula antivuelco o protección superior del tanque cisterna, la que no deberá presentar óxidos, golpes o deformaciones.

24.7. En la inspección visual externa o interna, según corresponda, eventualmente con instrumentos de medición, el tanque cisterna no deberá presentar en el recipiente, sus accesorios, partes estructurales y equipos de operación lo siguiente:

24.7.1. Areas corroídas, gastadas, con espesor menor al de diseño más su tolerancia.

24.7.2. Golpes o deformaciones por golpes, en las soldaduras o que incluyan una soldadura, con una profundidad máxima de CERO COMA CERO QUINCE METROS (0,015 m.).

24.7.3. Golpes o deformaciones por golpes, que no incluyan una soldadura, con una profundidad máxima permitida de UNA DECIMA (1/10) de la dimensión total del golpe.

24.7.4. En ningún caso la profundidad de los golpes o deformaciones por golpes debe exceder los CERO COMA CERO TREINTA MILIMETROS (0,030 mm.).

24.7.5. El espesor mínimo del armazón, sus elementos componentes, estructurales y accesorios, no debe ser menor al de diseño más su tolerancia.

24.7.6. Defectos de soldadura sobre la estructura o en las soldaduras, de acuerdo a criterios aceptados por las normas IRAM.

24.7.7. No debe presentar goteos o pérdidas o escurrido de líquidos.

24.7.8. Los dispositivos de emergencia y válvulas de stop con auto cierre, válvulas de exceso de caudal y dispositivos de cierre remoto deben estar exentos de la corrosión, distorsión, erosión y cualquier otro daño externo que pueda evitar el funcionamiento seguro. Los dispositivos de cierre remoto y las válvulas de stop con auto cierre deben operarse para verificar su correcto funcionamiento.

24.7.9. Los cerrojos tuercas, fusibles y elementos faltantes deben reemplazarse y los cerrojos tuercas flojos deben ajustarse.

24.7.10. Todos los accesorios principales y aditamentos estructurales del tanque, incluyendo los accesorios del sistema de amortiguamiento de vibraciones entre la estructura y la cisterna, sus elementos de montaje y sujeción al chasis, deben inspeccionarse para verificar si presenta corrosión o daños.

24.7.11. Cuando el tanque cisterna tenga "entrada de hombre", ella y sus juntas serán inspeccionadas por goteo, en la inspección visual, o a presión en las pruebas periódicas respectivas.

24.7.12. El sistema de alivio de presión, las válvulas fusible de venteo o alivio de presión deben ser externamente inspeccionadas para verificar cualquier corrosión o daño que pueda impedir el funcionamiento seguro, y no deben presentar fallas al abrir y cerrar, a la presión establecida por el fabricante.

24.7.13. Las juntas de cualquier abertura completa deben ser inspeccionadas y eventualmente probadas.

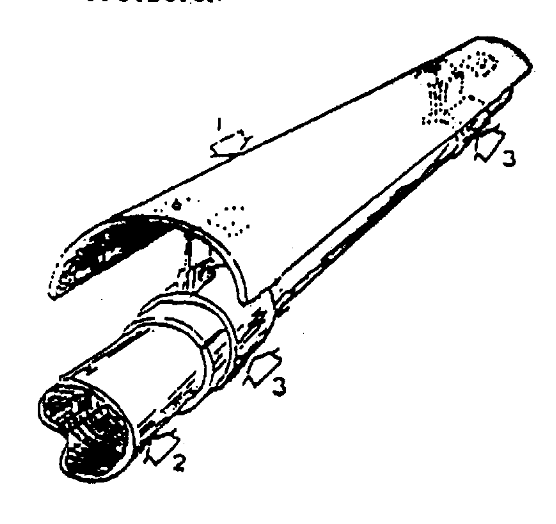
24.7.14. El interior de los tanques cisterna, cuando éstos tengan "entrada de hombre", será inspeccionado y verificado su revestimiento mediante un detector de alta tensión, de acuerdo al espesor del revestimiento.

25 - Los vehículos que transporten gases licuados de petróleo deberán dar cumplimiento a las exigencias de la Revisión Técnica Obligatoria prevista en el artículo 34 de la Ley Nº 24.449, su Decreto reglamentario Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995 y reglamentaciones concordantes en vigencia, sin perjuicio del cumplimiento de las normas específicas exigidas por la Autoridad de Aplicación.

26 - El transporte de envases que contengan gases licuados de petróleo, además de las normas a que se hace mención en el artículo precedente, deberán dar cumplimiento a las normas provinciales y/o municipales vigentes en cada jurisdicción o que se dicten a partir de la fecha de la presente disposición.

ANEXO II

PROTECTOR

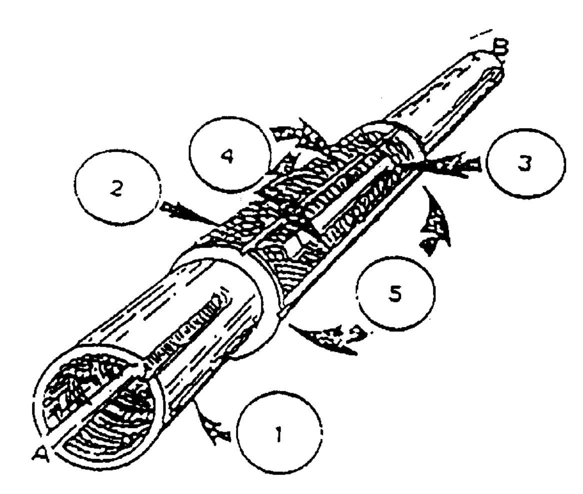


1. Protector metálico.
2. Caño de escape.
3. Abrazaderas abulonadas.

FIGURA 1

ANEXO II

ARRESTALLAMAS



1. Caño cuerpo del arrestallamas ciego en el extremo B.
2. Tela arrestallamas.
3. Superficie libre al paso de gases, igual o mayor que la superficie de la sección del caño de escape.
4. Aros y varillas de refuerzo.
5. Soportes metálicos que separan la malla del caño cuerpo.

FIGURA 2

ANEXO II

VALVULAS DE DESCARGA

PROTECCION DE LAS VALVULAS DE DESCARGA

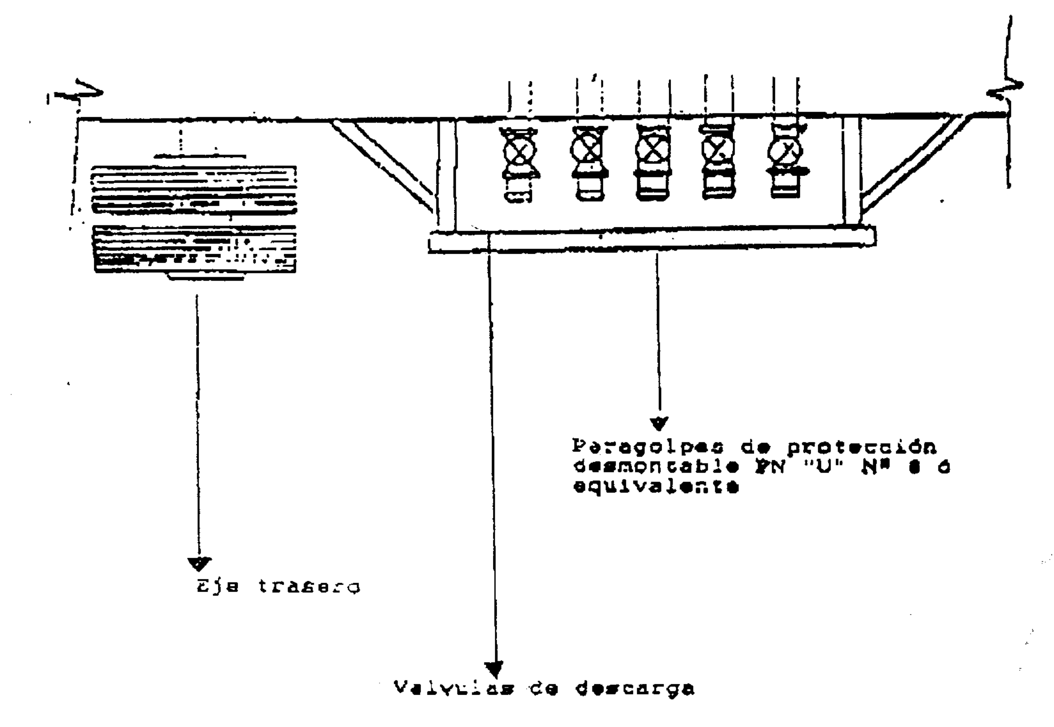
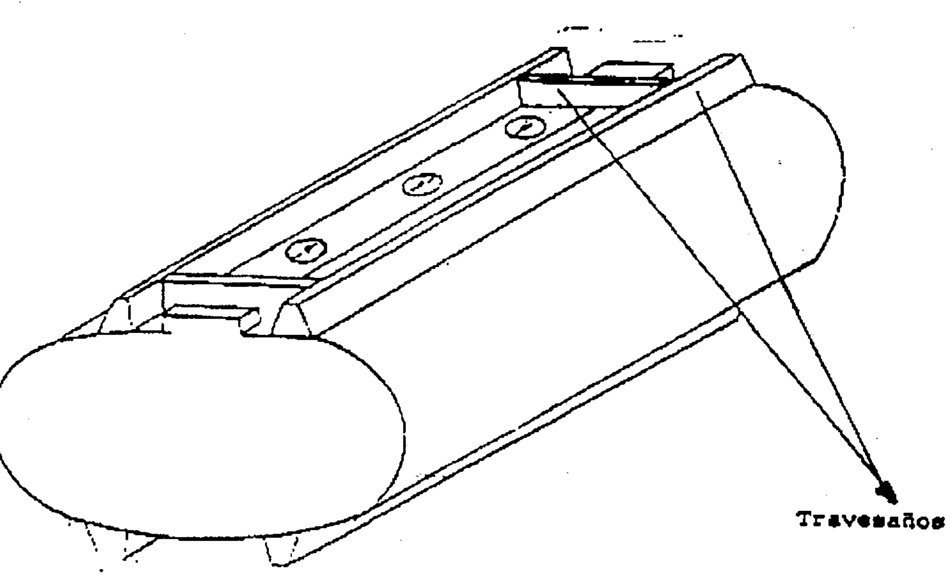


FIGURA 3

ANEXO II

ESTRUCTURA DE PROTECCION

EN CASO DE VUELCO



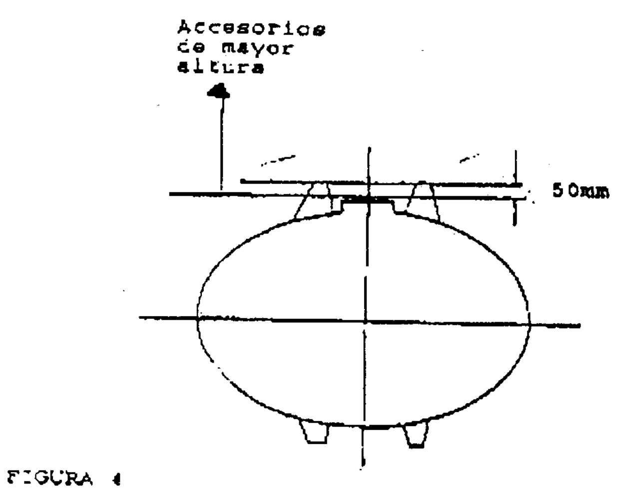


FIGURA 4



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 842/97

Bs. As., 5/5/97

VISTO los EXPCNT 1886/93 y 4084/95, las Resoluciones Nº 483 y 1615 CNT/93, y lo dispuesto por los Decretos Nº 62/90 y Nº 1620/96, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la normativa vigente esta Secretaría es la autoridad de aplicación en materia de telecomunicaciones.

Que TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. (Telecom) y TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. (Telefónica) han presentado los convenios de interconexión suscriptos con la empresa STARTEL S. A. prestadora de servicios en régimen de competencia.

Que conforme se establece en el marco regulatorio vigente esta Secretaría tiene facultades para revisar tales convenios, y en tal caso podrá aprobar, rechazar o solicitar modificaciones a los mismos.

Que ello permite que se verifique el cumplimiento de los principios básicos de no discriminación, publicidad y determinación de los cargos en base a los costos de provisión del servicio más una razonable tasa de retorno sobre los activos fijos sujetos a explotación empleados, conforme lo establece el Capitulo X, apartado 10.4 y ss. del Decreto Nº 62/90.

Que el análisis de estos convenios reviste singular importancia atento que se trata de relaciones entre compañías vinculadas, y a su efecto reflejo en los precios del mercado.

Que por otra parte, con las facultades otorgadas a esta autoridad regulatoria se pretende garantizar el efectivo desarrollo de una sana competencia y la inexistencia de subsidios cruzados de los servicios prestados en exclusividad a aquellos prestados en régimen de competencia.

Que en este orden de ideas, esta Secretaría procedió al análisis de los convenios presentados y de ello resulta que los mismos deben ser modificados y complementados con mayores especificaciones.

Que a fin de poder evaluar los mismos, resulta necesario contar con mayor información, con relación a los "otros medios" de propiedad de la licenciataria que integran el objeto del convenio sujeto a análisis.

Que desde esta perspectiva resulta conveniente un mayor detalle en términos de: los parámetros acordados respecto a la calidad, confiabilidad y/o disponibilidad de las interconexiones, la identificación precisa de los puntos de interconexión, la descripción de las funciones, facilidades y elementos, como asimismo sus precios respectivos, formas de pago, plazos de provisión, la capacidad necesaria inicial y futura comprometida y la forma adoptada en la cual las señales deberán ser transmitidas o recibidas en los puntos terminales de sus redes.

Que analizados los convenios que fueran remitidos, resulta que éstos no brindan la información necesaria para proceder a su correcta evaluación.

Que tal situación, hace que los mismos sean susceptibles de ser observados por la autoridad regulatoria.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Asuntos Legales de esta Secretaría.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de la facultades conferidas por la Ley de Telecomunicaciones Nº 19.798, el Decreto Nº 62/90, y Nº 1620/96.

Por ello;

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Obsérvase el convenio suscripto con fecha 3 de abril de 1996 por TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S. A. Y STARTEL S. A. en el que se establecen las condiciones para el arriendo de los enlaces fijos permanentes y semipermanentes y otros medios de propiedad de TELECOM, necesarios para prestar los servicios en régimen de competencia por STARTEL. El mismo deberá detallar la información descripta en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente el convenio deberá especificar: a) Cuáles son "los otros medios de propiedad de Telecom S.A. pertenecientes a la red telefónica pública mencionados en la cláusula Iº "OBJETO" del convenio de fecha 3 de abril de 1996.

b) Cuáles son los precios convenidos con relación a "los otros medios de propiedad de Telecom S. A. pertenencientes a la red telefónica pública ofrecidos en la cláusula primera —OBJETO— del referido convenio.

c) Aclárese qué se entiende por "se utilicen y destinen ya sea directa o indirectamente para la prestación de los servicios a su cargo" que integra la definición de RED TELEFONICA PUBLICA en la cláusula tercera —DEFINICIONES— del referido convenio.

ARTICULO 3º — Obsérvase la cláusula decimonovena del convenio al que se refieren los artículos anteriores, debiendo agregarse que: "toda modificación a los términos y condiciones del presente convenio deberá ser aprobada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION".

ARTICULO 4º — Obsérvase la cláusula vigesimocuarta del convenio al que se refiere los artículos anteriores. La misma deberá establecer que "en caso de suscitarse cualquier tipo de controversia, ajena a la competencia de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION", será sometido al Laudo Arbitral de la Bolsa de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires".

ARTICULO 5º — Obsérvase el convenio suscripto con fecha 30 de diciembre de 1993 modificado y prorrogado por acuerdo de fecha 23 de febrero de 1995 entre TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. y STARTEL S. A. en el que se establecen las condiciones para el arriendo de los enlaces fijos

permanentes y semipermanentes y otros medios de propiedad de TELEFONICA, necesarios para prestar los servicios en régimen de competencia por STARTEL S. A. El mismo deberá detallar la información descripta en los considerandos de la presente.

ARTICULO 6º — Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior el convenio deberá especificar: a) Cuáles son "todo otro medio de propiedad de Telefónica" referidos en el último párrafo de la ampliación del convenio, anterior a la cláusula Primera.

b) Cuáles son los precios convenidos para "el arrendamiento de Enlaces Fijos Permanentes, Semipermanentes y todo otro medio de propiedad de telefónica" referidos en el último párrafo de la ampliación del convenio, anterior a la cláusula Primera.

ARTICULO 7º — Obsérvase la cláusula primera —Anexo III—, y la cláusula séptima de la ampliación de fecha 23 de febrero de 1995 del convenio suscripto con fecha 30 de diciembre de 1993 entre TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. y STARTEL S. A. Las mismas deberán reflejar los precios acordados libremente por las partes calculados para cubrir los costos de provisión del servicio, incluyendo un retorno razonable sobre los activos fijos sujetos a explotación empleados, conforme lo dispone el punto 10.4.7. del Decreto Nº 62/90.

ARTICULO 8º — Obsérvase la cláusula novena párrafo segundo de la ampliación de fecha 23 de febrero de 1995 del convenio suscripto con fecha 30 de diciembre de 1993 entre TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. y STARTEL S.A., ya que no corresponde aplicar para los supuestos de mora en el pago lo dispuesto por el Reglamento General del Servicio Básico aprobado por Decreto Nº 1420/92.

ARTICULO 9º — Obsérvase la cláusula decimonovena de la ampliación de fecha 23 de febrero de 1995 del convenio suscripto con fecha 30 de diciembre de 1993 por TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. y STARTEL S. A. La misma deberá establecer que todo diferendo que pudiese surgir respecto de la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente contrato, ajeno a la competencia de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, será sometido a la decisión de árbitros amigables componedores.

ARTICULO 10. — Obsérvase el último párrafo de la cláusula décima y sus similar segundo punto de la cláusula 2º del convenio celebrado el 23 de febrero de 1995, al cual deberá agregarse que: "toda modificación a los términos y condiciones del presente convenio deberá ser aprobada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION".

ARTICULO 11. — Establécese que las partes contratantes que han celebrado los convenios referidos anteriormente, deberán modificar los mismos, en el término de 30 (treinta) días corridos a partir de la notificación de la presente, de conformidad con las observaciones realizadas.

ARTICULO 12. — Realizadas que fueran las modificaciones ordenadas en la presente, las partes deberán publicar los nuevos convenios en el Boletín Oficial de la Nación a fin de que los interesados tomen conocimiento sobre los mismos.

ARTICULO 13. — Regístrese, notifíquese a STARTEL S. A., TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. y TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S. A., publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GERMAN KAMMERATH, Secretario de Comunicaciones. - Presidencia de la Nación.

e. 12/5 Nº 185.205 v. 12/5/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6144 (24/4/97) - Ref.: Banco Unión Comercial e Industrial S. A. Revocación de la autorización para funcionar.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles que esta Institución ha resuelto revocar la autorización para funcionar, acordada a BANCO UNION COMERCIAL E INDUSTRIAL S. A. como banco comercial de acuerdo a lo previsto en el artículo 44, inciso c) de la Ley Nº 21.526, con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144 y 24.485.

Asimismo, les informamos que se dispuso comunicar dicha medida al juzgado comercial competente, tal lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 45 de la Ley Nº 21.526, con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144 y 24.485.

e. 12/5 Nº 185.130 v. 12/5/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor JULIO MARQUEL para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2762, Expte. 27.558/90 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995 (conf. Dec. Nº 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 12/5 Nº 185.129 v. 16/5/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Manuel Abel BOVEDA o BOVEVA (L.E. Nº 4.143.060 - C.I.P.F. Nº 6.712.963), y Juan Ignacio SAMPEDRO (C.I.P.F. Nº 6.725.567), que se ha dispuesto la apertura del período de prueba en el sumario financiero Nº 748 - Expediente Nº 102.689/87 - que se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526. Eventuales vistas en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 2º, oficina 25, de 10 a 15 horas. Publíquese por tres días.

e. 12/5 Nº 185.128 v. 14/5/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a los señores Harold Edgard DE MENA y Jorge Pedro BECKER para que comparezcan en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2778, Expediente Nº 36.104/91 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1995), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 12/5 Nº 185.126 v. 16/5/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores ALISTAIR CRAIG STEWART, ROBERT MAXWELL EVERETT, ROBERTO JORGE AZUA, JUAN CARLOS ETCHEVERRY, TEOFILO SEOANE, ROBERTO F. DE ROSA y JOSE RUBIO LOPEZ, para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2080, Expte. 48.852/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. por Decreto Nº 1265/82), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 12/5 Nº 185.125 v. 16/5/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores DURAN Héctor - GOMEZ Hugo Jesús (DNI. Nº 13.495.916) y SANTIN Héctor Jacinto, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 103.347/89, Sumario Nº 1731, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 019.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 12/5 Nº 185.124 v. 16/5/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad PAVISAN Sociedad de Responsabilidad Limitada y al señor PADILLA Federico Norberto, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 040.814/89 Sumario Nº 2044, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 019.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 12/5 Nº 185.123 v. 16/5/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores SIQUIER Enrique Francisco y VALENZUELA Angel Alberto, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edifico Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 041.868/89 Sumario Nº 2050, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 019.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 12/5 Nº 185.122 v. 16/5/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor MEDINA Mario Alberto, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edifico Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 038.955/96 Sumario Nº 2838, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario", texto ordenado 1995 (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 12/5 Nº 185.121 v. 16/5/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Se hace saber al ex-BANCO BAIRES S. A. que en el Expediente Nº 18.945/93, el Presidente del Banco Central de la República Argentina ha dictado con fecha 8/11/96, la Resolución Nº 156/96, cuya parte pertinente dice: "...RESUELVE: 1 - Admitir formalmente el pedido de control de legitimidad interpuesto por el ex-Banco Baires S. A., respecto de la Resolución Nº 77, del 29/3/95, del Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias". "2 - Confirmar la Resolución mencionada en el punto 1 - precedente, rechazando los argumentos de fondo esgrimidos por el ex-Banco Baires S. A.". "3 - Poner en conocimiento de la recurrente que podrá interponer, contra lo decidido en esta Resolución, a su opción, recurso de alzada o la acción judicial pertinente, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 94 a 98 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1759/72, T. O. 1991." "4 - Notificar al interesado en alguna de las formas que determina el Art. 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1991)". "5 - Dar cuenta al Directorio del Banco Central de la República Argentina".

e. 12/5 Nº 185.120 v. 14/5/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO 011

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
279-011-97	30-62156570-9	ESPRO S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 12/5 Nº 185.155 v. 12/5/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO 011

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
282-011-97	30-68147583-0	NEW LASER TECHNOLOGIES S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 12/5 Nº 185.156 v. 12/5/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Santa Fe, 25/4/97

— LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS RESOLUCIÓN GENERAL Nº 2784.

— DEPENDENCIA: REGION SANTA FE.

— CODIGO; 858

Nº DE CONSTANCIA	Nº C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE
72-858	30-58589519-5	AGRITEC S.A.

C. P. N. ROLANDO RENE GONZALEZ, Jefe (Int.) Región Santa Fe.

e. 12/5 Nº 185.157 v. 12/5/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Santa Fe, 25/4/97

— LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

— DEPENDENCIA: REGION SANTA FE.

— CODIGO: 858

Nº DE CONSTANCIA	Nº C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE
73-858	27-22449927-8	ROTH, Corina Dinora

C. P. N. ROLANDO RENE GONZALEZ, Jefe (Int.) Región Santa Fe.

e. 12/5 Nº 185.160 v. 12/5/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Bs. As., 29/4/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 - ART. 28.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 6

CODIGO 006

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
104-006	30-66345033-2	FERROCARRIL MESOPOTAMICO GRAL. URQUIZA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

C. P. DIANA GUTERMAN, Jefa (Int.) Región Nº 5.

e. 12/5 Nº 185.161 v. 12/5/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 28/4/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: Agencia Nº 41

CODIGO 041

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
003-041-97	20-11686925-0	ARISTARAIN, Carlos R.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Con. Púb. FERRARA MARIO OMAR, Jefe Interino Región 8.

e. 12/5 Nº 185.162 v. 12/5/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 29/4/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 1

CODIGO 001

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº DE C.U.I.T.	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
003-001-97	30-64799023-8		PLASWAG S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)
C. P. DIANA GUTERMAN, Jefa (Int.) Región Nº 5

e. 12/5 Nº 185.164 v. 12/5/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 5/3/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ARTICULO 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO 020

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
045/97	30-50282973-0	CIMET S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 12/5 Nº 185.165 v. 12/5/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 28/4/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ARTICULO 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA - SECCION TRAMITES Nº 2.

CODIGO 870

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº C.U.I.T.	PETICIONARIO
11/870/97	30-60035372-8	M. HEREDIA Y CIA. S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 12/5 Nº 185.166 v. 12/5/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Bs. As., 29/4/97

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 - ART. 28.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 6

CODIGO 006

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
105-006	30-65870006-1	BUENOS AIRES AL PACIFICO SAN MARTIN S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)
C. P. DIANA GUTERMAN, Jefa (Int.) Región Nº 5.

e. 12/5 Nº 185.167 v. 12/5/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 29/4/97

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 16

CODIGO 016

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIA
78-016	30-50071920-2	ANSCO S.A.I.C.I.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (Una)
Cont. Púb. FERRARA MARIO OMAR, Jefe Interino Región 8.

e. 12/5 Nº 185.150 v. 12/5/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 29/4/97

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 16

CODIGO 016

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIA
82-016	30-52312414-1	CHOCOLATES BARILOCHE S.A.I.C.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)
Cont. Púb. FERRARA MARIO OMAR, Jefe Interino Región 8.

e. 12/5 Nº 185.151 v. 12/5/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 29/4/97

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 16

CODIGO 016

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
77-016	30-54612062-3	TERAPIA INTEGRAL S.A.C.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (Una)
Cont. Púb. FERRARA MARIO OMAR, Jefe Interino Región 8.

e. 12/5 Nº 185.152 v. 12/5/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 29/4/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION —ART. 9º— RESOLUCION GENERAL Nº 3543. PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL.

Dependencia: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA SECCION TRAMITES Nº 2

CODIGO 870

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
06/870/97	30-67748299-7	RANDON ARGENTINA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: I (UNA)

e. 12/5 Nº 185.154 v. 12/5/97

ADUANA DE SAN NICOLAS

"San Nicolás, 30 de abril de 1997. Para el cargo 40/97. Se notifica a JORGE FONSECA, en los términos del artículo 924 y siguientes del Código Aduanero de la liquidación que forma parte de la presente cuyo importe deberá ser abonado dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de recepción de esta notificación, vencido el mismo, el importe antes indicado será exigido con más los accesorios. Consentida o ejecutoriada la presente liquidación se aplicarán las medidas contempladas por el artículo 1122 del mismo cuerpo legal.

POR EXPEDIENTE SA. 59.006/88 - EA. 59.144/88 - FALLO ASN 61/96 - DE FECHA 18-10-96.

MULTA	$ 896.00
TOTAL DEL CARGO	$ 896,00

SON PESOS: Ochocientos noventa y seis.

MARCELO RECALDE RUIZ, Administrador Aduana de San Nicolás.

e. 12/5 Nº 185.175 v. 12/5/97

ADUANA DE TINOGASTA

Tinogasta, 29/4/97

Se cita a las personas más abajo nombradas, a concurrir a la Administración de la Aduana de Tinogasta - Catamarca, dentro de los diez (10) días de publicado el presente a los fines del cumplimiento del Art. 1094 inc. b) de la Ley 22.415, sobre las mercaderías involucradas en los mencionados expedientes. La ausencia a dicho acto no dará lugar a reclamo alguno sobre el mismo (Art. 230 del C.A.). — Fdo.: CHAVEZ, Manuel I. Chavez - Administrador Aduana Tinogasta.

Expediente	Apellido y Nombre	Doc. de Ident.	Expediente	Apellido Nombre	Doc. de Ident.
EA66/97/003	HERRERA, Aurelio	SIN DO.ID.	EA66/97/059	MUSATTI, Luis	SIN DO.ID.
EA66/97/005	MEAURIO, Ricardo	CI BRASIL 3151129-1	EA66/97/060	ROMAN, Carmen	SIN DO.ID.
EA66/97/009	RUIZ, Laura	SIN DO.ID.	EA66/97/061	ROSA	SIN DO.ID.
EA66/97/010	SEGOVIA, Juan	SIN DO.ID.	EA66/97/062	CENTENO, Alicia	SIN DO.ID.
EA66/97/011	TORRES, Cristina	SIN DO.ID.	EA66/97/063	MAMANI, Mirta	SIN DO.ID.
EA66/97/012	OCHOA, Anibal	SIN DO.ID.	EA66/97/064	ERMOCILIA, Norma	SIN DO.ID.
EA66/97/013	VADAURRE, José	SIN DO.ID.	EA66/97/065	BARRON, Matilde	SIN DO.ID.
EA66/97/033	N/N	SIN DO.ID.	EA66/97/066	TOCO, Laura	SIN DO.ID.
EA66/97/040	CHOQUE, Daniel	SIN DO.ID.	EA66/97/067	CAPOS, Sabina	SIN DO.ID.
EA66/97/041	CRUZ, Dominga	SIN DO.ID.	EA66/97/068	TOLABA, Juana	SIN DO.ID.
EA66/97/042	FARFAN, Lorena	SIN DO.ID.	EA66/97/069	FARFAN, Carlos	SIN DO.ID.
EA66/97/049	RAMIREZ, Carlos	SIN DO.ID.	EA66/97/074	SISISQUE, Alejandr	SIN DO.ID.
EA66/97/050	MENDEZ, Martín	SIN DO.ID.	EA66/97/075	MAMANI, Antonio	SIN DO.ID.
EA66/97/051	TOBARES, Raúl	SIN DO.ID.	EA66/97/076	QUISPE, José	SIN DO.ID.
EA66/97/052	SUASO, Eriberto	SIN DO.ID.	EA66/97/077	CARRIZO, Cecilia	SIN DO.ID.
EA66/97/053	LUNA, Susana	SIN DO.ID.	EA66/97/078	DURAN, Florencia	SIN DO.ID.
EA66/97/054	EVA, Ermelinda	SIN DO.ID.	EA66/97/079	RICARI, Nancy	SIN DO.ID.
EA66/97/055	ZARATE, Balbina	SIN DO.ID.	EA66/97/089	N/N	SIN DO.ID.
EA66/97/056	FLORES, Dominga	SIN DO.ID.	EA66/97/094	CARO, René R.	DNI 7.854.664
EA66/97/057	PIMENTEL, Doming	SIN DO.ID.	EA66/97/098	N. N.	SIN DO.ID.
EA66/97/058	BARBILLO, Vivian	SIN DO.ID.			

e. 12/5 Nº 185.173 v. 12/5/97

SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Rosa (Rosa L.) de nombre MEIBIGOUD obtenida por MEILLAND STAR ROSE.

Solicitante: MEILLAND STAR ROSE

Representante Legal: Helena María Noir

Patrocinante: Eugenio Humberto Gardella

Fundamentación de novedad:

Hoja color verde oscuro de escaso brillo.
Abundantes flores dobles de larga duración, sin fragancia, de color rojo.
Forma vástagos muy rectos y rígidos.
No es particularmente afectada por enfermedades criptogámicas.

Fecha de verificación de estabilidad: 28/2/96

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.
P.A./ Ing. Agr. RAIMUNDO LAVIGNOLLE, Director Dirección de Reg. de Variedades Instituto Nacional de Semillas.

e. 12/5 Nº 111.690 v. 12/5/97

SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Cebada cervecera (Hordeum vulgare) de nombre QUILMES PAINE obtenida por CRIADERO QUILMES.

Solicitante: CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A. y G.

Patrocinante: Ing. Agr. Hugo Néstor Savio.

Fundamentación de novedad:

Características	QUILMES PAMPA	QUILMES PAINE
Pigmentación antoc. aristas:	Ausente	Presente
Coloración al fenol:	Pardo oscuro	Pardo claro

Ciclo emerg.-espigazón plena: QUILMES PAINE 4 días mas larga que QUILMES PAMPA.

Fecha de verificación de estabilidad: 10/11/89.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. RAIMUNDO LAVIGNOLLE, Director Dirección de Reg. de Variedades Instituto Nacional de Semillas.

e. 12/5 Nº 35.186 v. 12/5/97

MINISTERIO DE ECONOMIA OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-SE 137/92 sus modificatorias y complementarias, que las empresas REFINERIAS DE MAIZ S. A. I. C. F. y AdeS ALIMENTOS DE SOJA S. A. ha informado a esta Subsecretaría la concreción de un proceso de fusión por absorción, quedando REFINERIAS DE MAIZ S. A. I. C. F. con la titularidad de la Planta que la firma AdeS ALIMENTOS DE SOJA S. A. poseía en la localidad de La Cocha (Provincia de Tucumán) y que fuera habilitada como Gran Usuario Menor (GUME) por Disposición D.N.P. Nº 4/96 del 25 de enero de 1996. — Ing. JUAN G. MEIRA, Directôr Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía Eléctrica.

e. 12/5 Nº 185.454 v. 12/5/97

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL

Resolución Nº 23/97

Bs. As., 12/3/97

En la sesión del día de la fecha (Acta Nº 908) el Consejo aprobó la siguiente resolución:

VISTO: Que por Res. C. 44/96, se crea la ESCUELA DE MEDIACION Y ARBITRAJE DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL (Art. 1º), resolviéndose además, aprobar una serie de acciones tendientes al desarrollo de la Mediación y el Arbitraje, entre las que se menciona la creación del Centro de Mediación; y

CONSIDERANDO:

1. Que es necesario brindar un marco adecuado para desarrollar el ejercicio de la Mediación, acorde con el alto grado de capacitación que detentarán los egresados de la Escuela en la especialidad de Mediadores;

2. Que ese marco debe prever, entre otras cosas, la formación y actuación del Registro de Mediadores que integrarán los especialistas antes mencionados;

3. Que, por otra parte, existen muchos otros aspectos relativos al Centro de Mediación —algunos de los cuales ya fueron mencionados en la Res. C. 44/96 Anexo III— que merecen ser plasmados en una norma reglamentaria, de manera de facilitar su funcionamiento. Entre ellos puede mencionarse los siguientes:

— Objeto, competencia e integración del Centro.

— Instrumento del Registro de Mediadores.

— Participación de profesionales de otras disciplinas como comediadores

— Normas procesales en general y en particular.

— Disponibilidad de infraestructura física.

— Costo del Proceso de Mediación y Régimen arancelario.

— Normas éticas.

— Servicios comunitarios.

— Difusión.

Por ello,

EL CONSEJO PROFESIONAL DE
CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — CREAR el "CENTRO DE MEDIACION DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL.

ARTICULO 2º — APROBAR el Reglamento del mencionado Centro, que se agrega como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 3º — COMUNIQUESE, Publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y archívese. — HUMBERTO ANGEL GUSSONI, Secretario. — AUGUSTO LUIS FIORILLO, Presidente.

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL

ANEXO RES. C. 23/97

REGLAMENTO DEL CENTRO DE MEDIACION DEL
CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL

1. DE OBJETO, ORGANIZACION Y FUNCIONES DEL CENTRO

1.1. OBJETO. El objeto del Centro de Mediación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal es el de promover, fomentar, desarrollar y prestar servicios de mediación en todo tipo de controversia.

1.2. COMPETENCIA. El Centro de Mediación entenderá en toda cuestión, nacional o internacional en la que se discuta la validez, la interpretación o el cumplimiento de actos, contratos, convenios, convenciones, pactos, y cualquier otro asunto que tenga por objeto derechos patrimoniales relativos a la producción, el comercio o los servicios, susceptibles de ser resueltos a través de la mediación en los que las partes requieran la intervención del Centro para mediar o resolver diferendos como tercero imparcial, existiendo o no cláusula compromisoria. La enumeración precedente es simplemente enunciativa, no taxativa, siendo la competencia de carácter amplio.

1.3. SEDE Y DOMICILIO. La sede del Centro de Mediación es en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, actualmente en la calle Viamonte 1549 de la Capital Federal, República Argentina o donde el Consejo lo fije en el futuro.

1.4. INTEGRACION. El Centro de Mediación estará integrado por:

1) Un Director.

2) Un Secretario.

3) Los Mediadores que siendo profesionales en ciencias económicas matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, integren el Registro.

4) Los Comediadores que siendo profesionales de otras disciplinas que las ciencias económicas, integren el registro respectivo.

5) Los Asistentes del Centro

2. DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE MEDIACION

2.1. FUNCIONARIO A CARGO. El cargo de DIRECTOR del Centro de Mediación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, será rentado y desempeñado por un profesional matriculado en esta Entidad que sea especialista en mediación.

2.2. FUNCIONES. Son funciones del Director del Centro de Mediación:

1. Dirigir el Centro y proveer lo necesario para procurar que los servicios sean realizados de acuerdo con las leyes generales de la República, con este reglamento, con las normas éticas aplicables y con las buenas costumbres.

2. Verificar que los aspirantes a integrar la Lista de Mediadores, cumplan con los requisitos señalados por las leyes y por este reglamento.

3. Diseñar los circuitos administrativos de la organización del Centro, definir los formularios a utilizar en el trámite de mediación, ordenar el archivo y designar responsables de estas tareas.

4. Verificar el cumplimiento de los deberes de los mediadores, ejerciendo control sobre su desempeño y calificación, elaborando los informes pertinentes y proponiendo las medidas que estime conducentes para un mejor desenvolvimiento del Centro y de su jerarquización.

5. Dirigir la realización de estadísticas, para el conocimiento de su actividad y practicar una memoria anual.

6. Definir y coordinar programas de difusión, investigación y desarrollo, de acuerdo con las políticas fijadas por el Consejo.

7. Proponer a la Comisión Directiva del C.P.C.E.C.F. acuerdos y/o convenios con otros centros de mediación, organizaciones profesionales o gremiales, universidades, entidades gubernamentales en el orden nacional o internacional que puedan ser conducentes al desarrollo de la mediación.

8. Resolver sobre toda cuestión derivada del silencio, duda o interpretación de este reglamento que pudiera plantearse, respecto de un caso particular.

9. Sortear a los mediadores y comediadores en los casos que correspondan.

10. Resolver sobre todas las cuestiones que expresamente le reserva e impone este reglamento.

11. Resolver sobre toda cuestión no prevista en este reglamento que se refiera a un caso concreto, en coincidencia con lo previsto en las "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS".

12. Las demás funciones que le asigne el Presidente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal.

2.3. REMOCION DEL DIRECTOR. Al Director del Centro le son aplicables las normas vigentes para todos los empleados y funcionarios del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal.

3. DEL SECRETARIO DEL CENTRO DE MEDIACION

3.1. FUNCIONARIO A CARGO. El cargo de SECRETARIO del Centro de Mediación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, será rentado y deberá ser cubierto por un abogado, especialista en mediación y que preferentemente sea matriculado en esta Entidad.

3.2. FUNCIONES. Son funciones del Secretario del Centro de Mediación:

1. Recibir y dar curso a las solicitudes de los trámites de mediación, verificando los datos que las mismas contengan.

2. Notificar a los mediadores y comediadores en su caso, sobre los asuntos para los que hayan sido designados y en los que consecuentemente tengan que intervenir.

3. Coordinar con las partes interesadas y el mediador designado, el lugar, fecha, día y hora de la realización de la primera reunión conjunta respectiva.

4. A pedido de los mediadores, asesorar en la redacción de las actas de acuerdo, opinando o preparando borradores que deberá inicialar, según requerimientos.

5. Ordenar e implementar el procedimiento de cada asunto, asesorando al director del Centro de Mediación y a los mediadores en temas de su incumbencia jurídica, cada vez que ello le sea requerido.

6. Organizar el archivo de los casos ya terminados, y el de los que pudieran estar en vías de ejecución.

7. Resolver sobre todas las cuestiones que expresamente le reserva e impone este reglamento.

8. Las que el Director del Centro le asigne.

9. Dictaminar sobre la necesidad de asistencia jurídica de las partes cuando así lo solicite el mediador interviniente respecto de un caso concreto.

4. DE LOS MEDIADORES MATRICULADOS

4.1. DE LOS MEDIADORES. Serán MEDIADORES, los profesionales matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal que además integren el Registro de Mediadores del Centro de Mediación de esta Entidad.

4.2. REGISTRO DE MEDIADORES MATRICULADOS.

521. INTEGRACION E INSCRIPCION. El Registro de Mediadores estará integrado por los:

a) Los mediadores diplomados de la Escuela de Mediación y Arbitraje del C.P.C.E.C.F. que soliciten su inscripción.

b) Excepcionalmente, quienes sean designados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal a propuesta de la Comisión de Mediación y Arbitraje, con carácter restrictivo y en la medida que sus antecedentes y necesidades del Centro de Mediación lo justifiquen.

El Registro estará permanentemente abierto y los interesados podrán solicitar su inscripción en cualquier momento, a partir de la cual pasan a formar parte del mismo.

La permanencia en el Registro será por dos años, debiéndose dejar pasar un período intermedio de otros dos años para solicitar la reinscripción.

4.2.2. REINSCRIPCIONES. Podrán reinscribirse sin el período intermedio, los mediadores que:

a) hayan tenido un buen desempeño como mediadores en el período anterior, conforme informe que deberá practicar el Director del Centro; o,

b) en caso de no haber tenido oportunidad de actuar, quienes durante los dos años inmediatos anteriores acrediten:

b.1.) haber participado de cursos, seminarios, congresos, etc de la especialidad que no importen menos de 20 horas de dedicación en conjunto; o,

b.2.) haber realizado trabajos, investigaciones y/o publicaciones que a criterio del Director del Centro tengan debida relevancia para el caso.

4.2.3. OBLIGACION DE ATENDER CASOS COMUNITARIOS. La permanencia en el Registro de Mediadores importa la obligación de atender los casos comunitarios que le sean asignados por sorteo bajo apercibimiento de remoción salvo causa justificada que no afecte el normal desenvolvimiento del proceso.

4.2.4. LICENCIAS Y RENUNCIA. Un mediador puede pedir licencia o renunciar al registro sin expresión de causa continuando con la atención de los casos que tenga asignados.

5. DE LOS COMEDIADORES DE OTRAS DISCIPLINAS

5.1. DE LOS COMEDIADORES. Serán COMEDIADORES DE OTRAS DISCIPLINAS, los graduados universitarios que se encuentren matriculados en sus respectivos colegios públicos o a falta de éstos sean socios del colegio o asociación respectiva y que además integren el Registro de Comediadores del Centro de Mediación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal.

5.2. REGISTRO DE COMEDIADORES.

5.2.1. INTEGRACION E INSCRIPCION. El Registro de Comediadores estará integrado por:

a) Los profesionales de otras disciplinas universitarias que, demostrando un alto grado de capacitación en la temática de la mediación soliciten su inscripción y a propuesta de la Comisión de Mediación y Arbitraje sean aceptados, en mérito a sus antecedentes, por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal.

b) La inscripción en el Registro será abierta, reservándose el Director del Centro la facultad de cerrar el registro de una o más especialidades cuando la cantidad de inscriptos resulte suficiente para el funcionamiento y necesidades del Centro.

c) Las inscripciones se realizarán sobre la base de los pedidos que formulen los profesionales de otras disciplinas distintas a las de ciencias económicas y en la medida que a criterio del Director del Centro cuenten con suficientes antecedentes como para mantener la excelencia del mismo.

d) La inscripción en el Registro de Comediadores importa la obligación de atender los casos comunitarios que le sean asignados por sorteo, cuando a criterio del Director del Centro de Mediación, su intervención, en función de la materia, sea conveniente para el éxito de la mediación.

6. DE LAS INHABILITACIONES Y EXCLUSIONES DE LOS MEDIADORES Y COMEDIADORES

6.1. INHABILITACIONES DE LOS MEDIADORES Y COMEDIADORES. Los mediadores y comediadores que hayan intervenido en un caso determinado estarán inhabilitados:

6.1.1. Como testigos. Las partes se deben comprometer a no citarlos como tales.

6.1.2. Para actuar en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con los casos de mediación en los que hubieran intervenido, ya sea como árbitro, representante, asesor o perito de alguna de las partes, salvo expresa voluntad conjunta de todas ellas.

6.1.3. Para asesorar o patrocinar a cualquiera de las partes intervinientes en la mediación mientras integren el Registro del Centro de Mediación y hasta después de un año de haber cesado en el mismo. La prohibición será permanente en la causa en la que hayan intervenido como mediador.

6.2. EXCLUSION DEL REGISTRO. Serán excluidos del Registro los mediadores y comediadores que:

a) Incumplan las normas reglamentarias para el ejercicio de la mediación en el Centro de Mediación.

b) Incurran en las faltas éticas para el ejercicio de la mediación que se establecen en este reglamento.

c) No acepten una designación o no concurran a una reunión conjunta o parcial, salvo casos de fuerza mayor justificada.

d) Sean sancionados públicamente por parte del Tribunal de Disciplina por mal desempeño de la profesión en general. En estos casos la exclusión será por el término de un año, salvo que la inhabilitación fuera por mayor tiempo, en cuyo caso se estará a lo que en tal sentido se hubiera establecido.

e) Cobren o pretendan cobrar honorarios diferentes o adicionales a los autorizados, o reciban dádivas de las partes.

f) Ejerzan deficiente o irregularmente el cargo.

g) Demuestren desórdenes de conducta.

h) Denoten negligencias.

i) Sean procesados, durante el tiempo que dure esta situación o hayan incurrido en delito que tenga sentencia firme.

j) Demuestren ineptitud para la función.

La remoción de los mediadores será resuelta por el Director del Centro de Mediación, y será apelable ante el Tribunal de Disciplina del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal dentro de los quince días. En caso de apelación, la remoción se mantendrá con carácter provisorio y hasta tanto se pronuncie el referido Tribunal.

La remoción de los comediadores será resuelta por el Director del Centro de Mediación, y será inapelable.

7. DE LOS ASISTENTES DEL CENTRO

7.1. ASISTENTES. Serán ASISTENTES DEL CENTRO, los profesionales en Ciencias Económicas que a juicio del Director del Centro tengan un entrenamiento en mediación suficiente para ejercer la función. Estos cargos serán "ad honorem" y su desempeño será considerado a los efectos del cómputo de las pasantías requeridas por los planes de estudio de la Escuela de Mediación y Arbitraje.

Los cargos de ASISTENTES DEL CENTRO de Mediación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal serán tantos como lo justifiquen las circunstancias y el volumen de las causas, a criterio del Director.

7.2. FUNCIONES. En los casos en los que la mediación sea solicitada por una sola de las partes, los ASISTENTES deberán colaborar en la tarea de invitar a la otra parte a participar del proceso de mediación, haciéndole conocer las características y ventajas del instituto y las tareas que realiza el Centro, así como su reglamento y procedimientos.

Los ASISTENTES, que deberán conocer las virtudes de la mediación y los procedimientos del trámite, y que pueden ser pasantes de la Escuela de Mediación y Arbitraje del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, deberán hacer el seguimiento de los procesos que el Secretario del Centro les asigne.

Serán removidos por el solo arbitrio, debidamente fundado, del DIRECTOR del Centro de Mediación.

8. DE LOS EXPERTOS NEUTRALES

8.1. EXPERTOS NEUTRALES. Se denominan EXPERTOS NEUTRALES a aquellos especialistas que actúen, designados de común acuerdo entre las partes, como asesores técnicos, peritos o consultores especializados en determinadas materias.

Sus honorarios serán convenidos con las partes que hayan acordado su participación y solventados por éstas. En ningún caso estarán sujetos a determinación alguna ni responsabilidad patrimonial por parte del Centro de Mediación y/o del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal.

9. DEL PROCEDIMIENTO

9.1. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO. El procedimiento de mediación se iniciará:

a) A pedido del las partes en conflicto; o,

b) A pedido de solo alguna/s de la/s parte/s en conflicto.

9.2. DEL PROCEDIMIENTO CUANDO LA MEDIACION ES PEDIDA POR TODAS LAS PARTES EN CONFLICTO.

1. La solicitud de mediación será presentada y firmada por todas las partes en conflicto. En ella harán constar el mediador, y el comediador en su caso, que hayan elegido de común acuerdo. De no haberlo hecho, éstos serán seleccionados por sorteo.

2. Dicha solicitud deberá exponer en forma sucinta las cuestiones y puntos que deseen ser sometidos a mediación, así como la identificación de la/s otra/s parte/s.

3. Inmediatamente el SECRETARIO pondrá en marcha el procedimiento general.

9.3. DEL PROCEDIMIENTO CUANDO LA MEDIACION NO ES PEDIDA POR TODAS LAS PARTES EN CONFLICTO.

1. La solicitud será presentada y firmada por la parte que solicita la mediación. Tratándose de más de dos partes, será presentada y firmada por aquellas que soliciten la mediación.

2. Dicha solicitud, que será confidencial, deberá exponer en forma sucinta las cuestiones y puntos que deseen ser sometidos a mediación, así como la identificación de la/s otra/s parte/s.

3. El Centro, preferentemente a través de sus asistentes entrenados, remitirá por lo menos una carta certificada a la/s parte/s solicitada/s invitándola/s a participar de la mediación y explicando las características y bondades de este procedimiento, adjuntando información complementaria sobre el Centro de Mediación. También procurará tener previamente una conversación directa fomentando el interés de aquélla/s para que intenten esta vía como solución a su conflicto.

4. El asistente deberá informar por escrito de la gestión realizada y de las impresiones obtenidas como consecuencia de ella.

5. La aceptación del procedimiento de mediación deberá ser por escrito, dentro del término de diez días de formulada la invitación. La contestación negativa o falta de respuesta en el término indicado, pondrá fin a la actuación del Centro y se deberá notificar al solicitante de la finalización del procedimiento.

9.4. DEL PROCEDIMIENTO GENERAL Y ELECCION DE LOS MEDIADORES. El Director del Centro convocará a cada parte en forma independiente, para:

a) Suscribir la aceptación del procedimiento y del reglamento de la institución.

b) Conocer de cada parte, los mejores días y horas para realizar las audiencias de mediación.

c) Sortear, cuando no haya acuerdo por un mediador y comediador en su caso, a dichos profesionales.

d) Hacer abonar la tasa administrativa y la parte anticipada que corresponda por aranceles.

El Director del Centro también tomará contacto con el mediador y comediador en su caso, que haya/n resultado sorteado/s y/o elegido/s, para:

a) Aceptar el cargo,

b) Fijar los días y horas para realizar la primera reunión de mediación.

Los mediadores y comediadores sorteados no volverán a serlo, hasta que no quede agotado el bolillero. Los mediadores y comediadores que hayan sido seleccionados por las partes, no serán excluidos del bolillero, manteniendo el derecho al sorteo.

Los mediadores, antes o durante el procedimiento, en los casos en que lo consideren conveniente, podrán aconsejar la designación de un comediador con determinada especialidad.

En caso de renuncia del mediador, que deberá ser con expresión de causa, las partes podrán solicitar la intervención de otro mediador del CENTRO.

9.5. EXCUSACION Y RECUSACION. Los mediadores y comediadores tienen las mismas obligaciones de excusación que los jueces y peritos. Las partes pueden recusar a los mediadores y comediadores con causa por las mismas razones previstas para los jueces y peritos.

9.6. DEL PROCEDIMIENTO EN PARTICULAR.

9.6.1. ASESORAMIENTO. Las partes pueden actuar con asesoramiento letrado, u otro, a su libre elección y a su cargo, pero el primero será obligatorio cuando sea requerido por el mediador o cuando exista un dictamen en tal sentido emitido conforme a lo previsto en el punto 3.2.9.

9.6.2. CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD. El procedimiento de mediación tiene carácter estrictamente confidencial: las partes, sus letrados, el o los mediadores y todo aquel que haya participado o intervenido del procedimiento como asesor, observador o pasante están ligados por el deber de confidencialidad, el que se ratificará en la primera reunión de Mediación mediante la suscripción de un Convenio. Cada uno de los firmantes podrá ser relevado del deber de confidencialidad si así acordaren las partes restantes, expresamente y por escrito, bajo pena de nulidad, excepto los pasantes, que si los hubiera, en ningún caso quedarán relevados de firmar este convenio.

9.6.3. DELITOS DE ACCION PUBLICA. También se dejará constancia en el referido convenio que el Mediador quedará relevado del deber de confidencialidad cuando tomare conocimiento de la tentativa o comisión de un delito perseguible de oficio o se ponga en peligro la integridad moral, física o patrimonial de un menor o de un incapaz.

9.6.4. IMPARCIALIDAD. El mediador, y en su caso el comediador, actuando con equidad e imparcialidad, expondrá a las partes la conveniencia de solucionar amigablemente sus diferencias procurando que autocompongan sus controversias, transmitiendo fielmente las soluciones propuestas y contrapropuestas que vayan surgiendo, a fin de llegar a un acuerdo total o parcial.

9.6.5. REUNIONES. La función del mediador, y del comediador en su caso, será la de asistir a las partes en la negociación de un acuerdo voluntario respecto del asunto por el cual concurren a la mediación, basado en la cooperación mutua y en el intercambio sincero de la información pertinente. A tal efecto realizará reuniones conjuntas y reuniones privadas, cuando las considere convenientes, manteniendo en todo momento la imparcialidad y respetando la confidencialidad de las reuniones privadas hacia la otra parte.

9.6.6. FIRMA DEL CONVENIO. Si las partes llegan a un acuerdo total o parcial, se redactará un convenio donde constarán los términos del mismo, firmado por el mediador, las partes y los asesores que hubieran intervenido.

A ruego de todas las partes, el mediador, sobre la base de un borrador o los principios generales del acuerdo, le podrá dar forma y contenido de estilo.

En la mediación con acuerdo parcial se determinarán los puntos en desacuerdo.

Los acuerdos verbales no comprometen a las partes.

En caso de no llegar al acuerdo, las partes quedarán en libertad de continuar el planteo de la controversia en la forma que estimen más conveniente.

9.7. CONCLUSION DE LOS PROCEDIMIENTOS. La mediación concluye:

1. Con un acuerdo total o parcial.

2. Cuando cualquiera de las partes manifieste su decisión de no continuar las reuniones.

3. Con la redacción de un acta no motivada en donde el mediador hace constar el fracaso para llegar a un acuerdo.

4. Cuando debiéndose contar con asistencia letrada, la/s parte/s no cumplan con tal recaudo.

10. DE LOS SERVICIOS COMUNITARIOS DE MEDIACION

10.1. BENEFICIARIOS DE LOS SERVICIOS COMUNITARIOS DE MEDIACION. El Centro de Mediación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal prestará servicios comunitarios de mediación:

1. A los solicitantes que acrediten incapacidad económica, la que será evaluada y aceptada, por el Director del Centro y,

2. A quienes sin acreditar dicha insolvencia, autoricen la presencia u observación de pasantes, grabar las reuniones y/o utilizar el material con fines didácticos, en tanto el Director del Centro, conforme a las necesidades de la Escuela de Mediación y Arbitraje, plantee esta posibilidad a pedido de aquélla.

10.2. REGULACION DE LA ATENCION. El Director del Centro, regulará la atención de las mediaciones comunitarias, conforme a las razonables posibilidades de atención de los distintos casos y participación de pasantes.

10.3. OBLIGATORIEDAD DE MEDIAR. A los efectos de atender estos casos, los mediadores y comediadores serán sorteados de la lista y la designación que se les haga será irrenunciable.

10.4. PASANTIA Y OBSERVACION. Las partes que soliciten estos servicios, deberán aceptar la observación del procedimiento y la participación en el mismo de pasantes, que suscriban el compromiso de confidencialidad.

10.5. GRATUIDAD DE LOS SERVICIOS DE MEDIACION. Los servicios comunitarios de mediación serán totalmente gratuitos, sin percepción de tasas ni aranceles.

11. DE LOS COSTOS DEL PROCESO DE MEDIACION

11.1. LOS COSTOS DEL PROCESO. Los costos del proceso de mediación se limitan a:

a) Una TASA ADMINISTRATIVA; y,

b) El ARANCEL DE MEDIACION.

11.2. MONTOS. Los montos de la TASA ADMINISTRATIVA y de los ARANCELES DE MEDIACION, son solamente los que resultan de este reglamento y serán percibidos por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, sin intervención de terceros.

11.3. OBJETO DE LA TASA ADMINISTRATIVA. La TASA ADMINISTRATIVA tendrá por objeto solventar los costos administrativos, de infraestructura, secretaría y asistencia a las partes y mediadores, que puedan originar un proceso normal de mediación.

11.4. MONTO DE LA TASA ADMINISTRATIVA. El monto de la TASA ADMINISTRATIVA será de $ 150.- por cada parte interesada y deberá ser hecho efectivo al solicitar la mediación y como requisito para poner en marcha el procedimiento. Habiendo más de dos partes el monto de la tasa de $ 150.- se reducirá en un treinta por ciento (30 %) por cada parte adicional, prorrateándose esta reducción entre todas ellas.

11.5. ANTICIPO REDUCIDO SI LA PETICION ES DE SOLO UNA O ALGUNA DE LAS PARTE/S. En caso que sólo una o algunas de las partes soliciten la mediación, ésta/s abonará/n anticipadamente sólo el 50 % de la parte proporcional que les corresponda y el resto lo harán efectivo en el momento que la/s otra/s parte/s acepte/n el proceso, oportunidad en la cual éstas también harán efectiva su parte proporcional. En caso de no ser aceptado el proceso por el/los requeridos, el arancel no será devuelto a la parte solicitante.

11.6. DE LOS ARANCELES DE MEDIACION Y DEL FONDO DE MEDIADORES. Los ARANCELES DE MEDIACION, tendrán por objeto constituir un FONDO DE MEDIADORES destinado a retribuir a los mediadores y comediadores que intervengan en los distintos casos. A este fondo contribuirán también los aranceles que en su caso se estipulen para los pasantes.

11.7. BASE DE CALCULO. Los ARANCELES DE MEDIACION, serán calculados sobre la base de la cantidad de reuniones que demande la mediación e importancia económica del asunto, sobre la base de la siguiente escala:

Cuantía del Asunto	Cantidad de Sesiones que requiere la Mediación				
	Básico hasta 3 reuniones	4a. Reunión	5a. Reunión	6a. Reunión	7a. Reunión y siguientes
	$	$	$	$	$
Menos de 10.000	300	120	145	175	210
de 10.001 a 50.000	450	180	220	260	310
de 50.001 a 100.000	600	240	290	345	415
de 100.001 a 500.000	900	360	430	520	620
de 500.001 a 2.000.000	1.200	480	575	690	830
más de 2.000.000	1.800	720	865	1.035	1.245

11.8 CUANTIA DEL ASUNTO. Las partes que soliciten la mediación deberán indicar en el momento de la solicitud, las sumas cuyo reconocimiento demanden o reconozcan respectivamente. La cuantía del asunto se estimará sobre la DIFERENCIA entre ambos valores. En caso que ambas partes demanden reparación, se estará a la suma de ambas cifras. Cuando a criterio de las partes, la cuestión no sea susceptible de valuación pecunaria, y al solo efecto arancelario, determinarán el monto de la indemnización que a su criterio repararía el daño o pretensión si ésta quedara insatisfecha. Ante la imposibilidad de ello o a pedido de las partes, la cuantía del asunto será determinado, a los solos efectos arancelarios, por el Director del Centro de Mediación.

11.9 PREMIO POR ARRIBAR A UN ACUERDO. En los casos en que las partes llegaran a un acuerdo, serán premiadas con un descuento del veinte por ciento (20 %) sobre los aranceles que correspondan.

11.10 RECARGO POR LA PARTICIPACION DE COMEDIADORES. El arancel para el caso que intervengan COMEDIADORES, tendrá un recargo del cincuenta por ciento (50 %) por cada comediador que se agrega al primer comediador elegido o sorteado.

11.11. LIQUIDACION PROVISORIA ANTICIPADA. El Secretario del Centro de Mediación, luego de suscribirse la solicitud de mediación entre todas las partes interesadas, practicará una liquidación provisoria de los aranceles sobre la base de los mínimos previstos.

11.12 FORMA DE PAGO DEL ANTICIPO. El 50 % de la estimación que practique el Secretario del Centro de Mediación será pagado por adelantado y deberá abonarse al momento de la aceptación del proceso de mediación por todas las partes en la primera audiencia. El saldo será pagado al finalizar el proceso.

11.13 DISTRIBUCION DE LA CARGA DE ARANCELES Y SOLIDARIDAD EN EL PAGO. Salvo acuerdo en contrario, los aranceles de mediación serán afrontados por todas las partes por igual, sin perjuicio del deber de solidaridad para el supuesto que alguna de ellas no afrontara su obligación.

11.14 LIQUIDACION FINAL. Finalizado el acuerdo, el Secretario del Centro practicará la liquidación final de los derechos de mediación adicionando los de las reuniones que hubieran excedido de tres y la eventual participación de comediadores y sustrayendo del monto final, en su caso, el premio por llegar a un acuerdo. Del modo determinado se restará el anticipo percibido al iniciarse el proceso. La suma final será aportada por las partes según acuerdo, y en caso de no existir, se dividirá por la cantidad de partes intervinientes. Cada parte deberá hacer efectiva la suma que le corresponda en el momento de la firma del acuerdo o dentro de los cinco días siguientes cuando por alguna razón soliciten ese plazo y se deje constancia de ello en el mismo acuerdo a firmar.

11.15 TITULO EJECUTIVO DE LA LIQUIDACION FINAL DE ARANCELES. Quienes soliciten la intervención del Centro de Mediación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal aceptan que el certificado de deuda que determine el monto adeudado por aranceles, emergentes o no de un acuerdo, suscrito por el Director del Centro de Mediación y por el Presidente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, sea título ejecutivo.

11.16 EXENCION DE DERECHOS CUANDO UNO DE LOS SOLICITANTES DE LA MEDIACION SEA MATRICULADO. En los casos en que los solicitantes del proceso de mediación por causas propias, sean matriculados del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, no se cobrarán aranceles. Si sólo uno o algunos de ellos fuera/n matriculado/s, los aranceles se percibirán en proporción a los solicitantes que no sean matriculados.

11.17 ARANCELES EN CASO DE CONVENIOS CON OTRAS INSTITUCIONES. El Presidente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, previo dictamen de la Comisión respectiva, queda autorizado para suscribir convenios con otras Instituciones a los efectos de prestar servicios de mediación a sus socios, adherentes o miembros. Estos convenios podrán establecer aranceles diferenciados. En este caso, la resolución que lo apruebe deberá considerar el régimen de honorarios para mediadores de modo de no afectar el FONDO DE MEDIADORES constituido en los términos de este reglamento.

12. OTROS GASTOS A CARGOS DE LAS PARTES

Con independencia y adicionalmente a la TASA ADMINISTRATIVA y a los ARANCELES DE MEDIACION, cada parte deberá sufragar los gastos erogados por ella con motivo de la intervención de asesores, peritos de parte, obtención y diligenciamiento de pruebas si fueran necesarias, etc. En el caso de especialistas que se designen de común acuerdo, ambas partes abonarán los gastos que demande su intervención, en la proporción que entre ellas, determinen, o de no haberse acordado este último aspecto, por partes iguales.

13. LOS HONORARIOS DE LOS MEDIADORES Y DE LOS COMEDIADORES (18)

13.1. ORIGEN DE LOS FONDOS Y MONTO DE LOS HONORARIOS. Los HONORARIOS DE LOS MEDIADORES Y COMEDIADORES serán pagados con los recursos del FONDO DE MEDIADORES, e importarán el setenta por ciento (70 %) de los ARANCELES DE MEDIACION que por cada asunto debió haber ingresado a aquel FONDO, con independencia de si fueron percibidos o no y del carácter comunitario que hubiera tenido la mediación.

13.2 PREMIO POR LOGRAR UN ACUERDO. En los casos en que el mediador y comediador lograran un acuerdo entre las partes, éstos serán premiados con un incremento de los honorarios equivalente a un diez por ciento (10 %) adicional sobre el importe consignado en el punto anterior.

13.3. INDEPENDENCIA DE LOS FONDOS INGRESADOS CON LOS HONORARIOS A PAGAR. En ningún caso los derechos cobrados tendrán afectación especial y/o directa con el pago de los honorarios devengados en un asunto determinado.

13.4. DISTRIBUCION DE LOS HONORARIO CUANDO HUBO COMEDIACION. En caso de haber actuado comediadores a que se refieren los acápites anteriores serán distribuidos por partes iguales entre todos los mediadores, sin distingo de profesión o de la actuación que hayan tenido.

13.5. CASO DE INSUFICIENCIA DEL FONDO. El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal no asume responsabilidad frente a los mediadores y comediadores por la eventual incapacidad del FONDO DE MEDIADORES para satisfacer sus obligaciones. En caso de insuficiencia de fondos, el Director del Centro procederá a reducir en la proporción apropiada el porcentaje de participación a que se refiere al punto 13.1 para los casos de mediación que se presenten luego de adoptar dicha resolución y la cantidad de casos comunitarios que se prestan sin cargo.

13.6 PUESTA A DISPOSICION DE LOS HONORARIOS.
Los honorarios serán puestos a disposición de los mediadores dentro de los treinta (30) días de finalizada la mediación, pero el Director del Centro de Mediación podrá en caso de insuficiencia del fondo y con carácter provisorio hasta volver a equilibrar el mismo, prorrogar estos plazos, abonando con los fondos que ingresen los honorarios en el mismo orden en que se fueron devengando.

14. DE LAS NORMAS ETICAS

14.1. NORMAS ETICAS FUNDAMENTALES. A los mediadores y comediadores les comprenden todas las normas éticas inherentes a todo proceso de mediación, en particular la excusación, confidencialidad, diligencia, interés por llegar a buen término en el proceso de mediación, renunciamiento absoluto a plantear o considerar temas relacionados con honorarios o emolumentos, aceptación de los casos que se le encomienden mientras permanezcan en la lista, etc.

14.2. EL MEDIADOR ES UN CONDUCTOR TERCERO IMPARCIAL. El mediador actúa como tercero imparcial. Tiene un deber hacia las partes, hacia su profesión y para consigo mismo. El mediador deber actuar claramente en su relación con los participantes, promover la confianza de las partes, obrar de buena fe, ser diligente y no buscar su propio interés, ni tener interés en el acuerdo de las partes. Debe poner a disposición de los intervinientes todas las habilidades inherentes a su profesión y todos los esfuerzos tendientes a conducir la mediación con la mayor excelencia.

14.3. EVALUACION DEL PROCEDIMIENTO. Antes de comenzar la mediación y durante todo el proceso, el mediador deber evaluar si la mediación constituye procedimiento adecuado para las partes y si cada una está en condiciones de participar hábilmente.

14.4. COMUNICACION DE LAS REGLAS. El mediador deberá hacer conocer a las partes sobre la naturaleza, características y reglas a que se sujetará el proceso de mediación, sentido de la función y papel que desempeña el mediador, asegurándose el consentimiento de los participantes.

14.5. IMPARCIALIDAD. El mediador deber mantener una conducta imparcial y equilibrada respecto a todas las partes, despojada de prejuicios o favoritismos, ya sea en apariencia, palabra o acción. En ningún caso podrá practicar, facilitar o colaborar con actitudes de discriminación racial, religiosas, por nacionalidad, estado civil, sexo, u otro tipo de diferencias, debiendo generar la confianza en su imparcialidad y servir a todas las partes por igual.

14.6. DEFENSA DE LA INDEPENDENCIA. Al mediador le está vedado recibir o intercambiar obsequios, favores información u otros elementos que puedan predisponer su ánimo o empañar su labor de tercero imparcial.

14.7. EXCUSACION. El mediador siempre debe excusarse o apartarse del caso si cree o percibe que su imparcialidad se encuentra afectada o que su participación como tercero imparcial puede verse comprometida por algún conflicto de interés u otra circunstancia que razonablemente puede suscitar cuestionamiento o afectar su aptitud para conducir el procedimiento en forma equilibrada.

14.8. CASOS PARTICULARES DE EXCUSACION. En particular, el mediador deberá excusarse y apartarse del caso en las siguientes situaciones:

1) si tuviese relación de parentesco, por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguno de los participantes, sus mandatarios o asesores;

2) si el mediador o sus consanguíneos o afines tuviesen interés en el conflicto o en otro semejante, sociedad o comunidad con alguno de los participantes, sus mandatarios o abogados;

3) si tuviese pleitos pendientes con alguna de las partes;

4) si fuese acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes;

5) si hubiese sido autor de denuncia o querella o hubiese sido denunciado o querellado por alguno de los participantes;

6) si hubiese sido defensor, hubiera brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto de asuntos vinculados al conflicto;

7) si hubiera recibido beneficios de importancia de alguno de los participantes;

8) si tuviese relación de amistad íntima o que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato con alguno de los participantes;

9) si tuviese relación de enemistad, odio o resentimiento con alguno de los participantes;

10) si se diese cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en la mediación por motivos de decoro o delicadeza.

14.9. PREVENCION A LA PARCIALIDAD DEL MEDIADOR. Constituye obligación del mediador revelar toda circunstancia que sea susceptible de dar lugar a una posible parcialidad o prejuicio y hacer saber a las partes cualquier cuestión que, sin configurar a su juicio causal de excusación, puediese suponer influencia en su imparcialidad, a fin de que las partes consideren la posibilidad de su conformidad en el procedimiento.

14.10. RECUSACION DEL MEDIADOR. Por iguales motivos a los enunciados como causales de excusación, el mediador podrá ser recusado ante el Director de Mediación, cuya resolución será inapelable.

14.11. CONFIDENCIALIDAD. Las actuaciones, documentos de trabajo, anotaciones y todo otro material contenido en las fichas y registro de casos ingresados al Centro de Mediación, como así toda comunicación efectuada durante o en conexión con la mediación, sea al Centro, al mediador, a alguna de las partes o a cualquier persona interviniente en la sesión de mediación y se relacione con la controversia, será confidencial. La confidencialidad cubre la información que el mediador reciba en sesión privada. El mediador deberá guardar absoluta reserva de lo que las partes le confíen y no le autoricen a transmitir a la otra parte. Si se arribare a un acuerdo escrito, éste no será confidencial a menos que las partes así lo consideren y lo hagan saber.

14.12. USO DE LA INFORMACION. Ni el Centro de Mediación, ni los mediadores, y/o intervinientes en una mediación, podrán comentar el caso antes, durante o después de la mediación ni hacer uso de la información, salvo a los fines de la evaluación de los programas y actividades de investigación, reuniones de trabajo o estudio o para aprendizaje y a estos únicos efectos. En todos los supuestos evitará revelar los datos personales de las partes o características salientes que hicieran reconocible la situación o las personas, no obstante omitirse su identificación.

14.13. PERTENENCIA DEL PROCESO. El procedimiento de mediación pertenece a las partes, que delegan su conducción en el mediador. El mediador no tiene interés particular alguno en el resultado o en los términos del acuerdo y sus consecuencias para las partes.

14.14. INTEGRIDAD DEL PROCESO. El mediador deberá estar seguro que el convenio al que se ha arribado con su intervención no contrarie la integridad del proceso. Llegado este caso hará saber a las partes su inquietud, no pudiendo jamás violar la regla de la confidencialidad a estos fines. Deberá asegurarse que los participantes comprendan los términos del acuerdo y den libre conformidad al mismo antes de la suscripción.

14.15. INTERESES AFECTADOS SIN REPRESENTACION. Cuando el mediador advierta que existen intereses no presentes ni representados en la mediación que las partes no han considerado y pudieran resultar afectados por el acuerdo, deberá hacerlo saber a los participantes y sugerir la integración del procedimiento con terceros.

14.16. PRONTA CONCLUSION DE LOS ASUNTOS. El mediador debe procurar la pronta conclusión del procedimiento.

14.17. DESACUERDOS ENTRE COMEDIADORES. Cuando la mediación sea dirigida por dos o más mediadores a los efectos de la resolución de un mismo caso, cada uno debe intercambiar información con su comediador y evitar cualquier apariencia de desacuerdo o crítica.

14.18. CAPACITACION EN GENERAL. El mediador tiene el deber y es responsable de estar capacitado y de mantenerse informado y actualizado, debiendo tender hacia la excelencia profesional. En la medida en que se le requiera, deberá prestar su colaboración en la capacitación práctica de otros mediadores.

14.19. CAPACITACION PARA UN CASO PARTICULAR. El mediador sólo debe aceptar la responsabilidad de conducir un procedimiento de mediación en los casos en que se sienta suficientemente capacitado, teniendo en cuenta el contenido de la disputa y la naturaleza del procedimiento.

14.20. PROMOCION DE LA ACTIVIDAD. El mediador debe promover la profesión y hacer contribuciones en el campo respectivo, alentar la investigación y participar en ella, como también procurar la divulgación del procedimiento de mediación e intervenir en las diversas formas posibles en la preparación profesional y pública.

14.21. PUBLICIDAD. El Centro de Mediación y los mediadores que lo integran deben cuidar la forma en que hacen tareas de divulgación, publicidad y ofrecimiento de servicios, no pudiendo anunciar resultados específicos ni sugerir que una parte puede prevalecer sobre la otra.

14.22. ALCANCE DE LAS NORMAS A OTROS PARTICIPANTES. Las normas enunciadas en el presente cuerpo se extienden, en lo pertinente, a los observadores o a toda otra persona que por cualquier circunstancia presencie las mediaciones o tenga acceso al material de trabajo de los mediadores.

14.23. APLICABILIDAD DEL CODIGO DE ETICA DEL CONSEJO. A los Mediadores les alcanzan las disposiciones del Código de Etica del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal y del proceso disciplinario que en el mismo se prevé.

14.24. APLICABILIDAD DE LAS NORMAS ETICAS A LOS COMEDIADORES. Los comediadores se someten a las disposiciones del mismo Código de Etica, en la medida que sea aplicable. La interpretación será ejercida por el Director del Centro de Mediación, pudiendo excluir definitivamente de la lista a los comediadores que incumplan con las disposiciones previstas en este reglamento y en el referido Código de Etica. En estos casos el Director del Centro procederá a comunicar a la entidad de superintendencia que corresponda a la profesión del comediador, la falta ética cometida.

14.25. AUTOEXCLUSION DE LAS LISTAS. Los Mediadores y Comediadores pueden solicitar su exclusión de la lista en cualquier momento, así como su reincorporación, debiendo en el primer caso continuar con la atención de los asuntos que tengan asignados.

14.26. INCOMPATIBILIDAD FUTURA. En ningún caso, quienes hayan intervenido en el proceso de mediación, podrán asistir profesionalmente a las partes luego de concluida la misma, cualquiera fuera su resultado, en otros casos que se planteen entre ellas, conforme a lo establecido en el acápite 6.1.3.

14.27. INHABILITACION. No podrán actuar como mediadores o comediadores quienes registren inhabilitaciones comerciales, civiles o penales o hubieren sido condenados con pena de reclusión o prisión por delito doloso.

15. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

15.1. CUESTIONES GENERALES. Toda cuestión derivada del silencio, duda o interpretación de este reglamento que pudiera plantearse respecto de su aplicación, excepto que se trate de resolver sobre un caso concreto, será resuelta por la Comisión Directiva del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal.

15.2. CUESTIONES PARTICULARES. Toda cuestión derivada del silencio, duda o interpretación de este reglamento que pudiera plantearse, respecto de un caso particular, será resuelta por el Director del Centro. — HUMBERTO ANGEL GUSSONI, Secretario.

e. 12/5 Nº 111.721 v. 12/5/97

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL

Resolución C. 60/97

Bs. As., 23/4/97

En la sesión del día de la fecha (Acta Nº 910) el Consejo aprobó la siguiente resolución:

VISTA:

La Resolución C. 13/97 del 12 de marzo de 1997 por la que se establece a la Resolución Técnica Nº 13 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas como norma contable obligatoria y se disponen medidas para su aplicación y difusión, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente precisar, aun más, el art. 3º de la misma a fin de dejar claramente fijado desde cuándo la misma entra en aplicación.

Por ello,

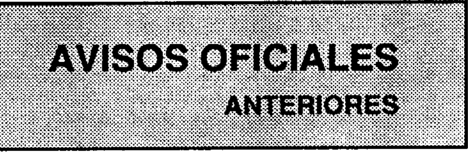
EL CONSEJO PROFESIONAL
DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sustituir el art. 3º de la Resolución C. 13/97 que quedará redactado en adelante de la siguiente forma:

"Art. 3º — ESTABLECER que las normas referidas en el Art. 1º tendrán vigencia para los estados contables anuales o de periodos intermedios que cierren a partir del 30 de junio de 1997, inclusive".

ARTICULO 2º — Dése al Boletín Oficial de la Nación, comuníquese e infórmese en la forma dispuesta en el art. 5º de la Res. C. 13/97, regístrese y archívese. — AUGUSTO LUIS FIORILLO, Presidente. — HUMBERTO ANGEL GUSSONI, Secretario.

e. 12/5 Nº 111.804 v. 12/5/97



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, sito en Avda. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica en los expedientes números 62.479/96, 62.424/96, 63.229/96,

65.529/97, que mediante Resoluciones Nº 1916/96 - 1635/96 - 1006/96 - 986/97, se ha ordenado instruir el sumario previsto en el art. 101 de la Ley 20.337, a las entidades Cooperativas que a continuación se detallan: UTMA UNION TALLERES MECANICOS DE AUTOMOTORES, SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA - MATRICULA Nº 1674 con último domicilio en la calle Laprida Nº 918 de Capital Federal; COOPERATIVA DE TRABAJO UNION OBRERA LIMITADA - MATRICULA Nº 13.877, con último domicilio en Fontana Sur Nº 315 de Puerto Madryn - Pcia. de CHUBUT; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO COOPERACION LIMITADA - MATRICULA Nº 12.623, con último domicilio en calle Necochea 533 de Capital Federal, COOPERATIVA DE TRABAJO PRODUCTORES UNIDOS LIMITADA - MATRICULA Nº 16.509, con último domicilio Av. Belgrano Nº 1494, 6º piso de Capital Federal. En consecuencia y de acuerdo a las normas legales en vigor, las citadas Cooperativas, tendrán un plazo de diez (10) días, para constituir, domicilio en debida forma en el radio urbano de la Capital Federal y denunciar el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991. Se intima además a las citadas entidades para que en el mismo plazo, presenten el descargo y ofrezcan la prueba que haga a su derecho, conforme lo dispuesto en el art. 1º inc. f) apartados 1 y 2 de la Ley 19.549. El presente se publica durante TRES (3) DIAS seguidos en el Boletín Oficial, conforme a lo establecido en el art. 42 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991, quedando debidamente notificadas las mencionadas entidades Cooperativas. — Dra. MARIA ELENA TORRES, Instructora Sumariante.

e. 9/5 Nº 184.993 v. 13/5/97

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica en el expediente número 65.528/97 que mediante Resolución Nº 985/97, se ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337, modificada por la Ley 22.816 a la COOPERATIVA DE TRABAJO "EL TREBOL" LIMITADA, Matrícula 15.527, con domicilio legal en Capital Federal. La entidad sumariada tendrán un plazo de DIEZ (10) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1º inciso f), apartados 1 y 2 de la Ley 19.549), intimándosela asimismo a que en el mismo término constituyan en debida forma domicilio especial en el radio de la Capital Federal y denuncie el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). El presente se publica durante TRES (3) días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).— Instructora Sumariante - Dra. CLAUDIA E. DOVENNA.

e. 9/5 Nº 184.994 v. 13/5/97

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

General Lamadrid, 11/4/97

Por tres días. El Banco de la Nación Argentina Sucursal General Lamadrid, hace saber a MARTA ALICIA IRURZUN, con último domicilio conocido en Belgrano Nº 783 de General Lamadrid que ha resuelto intimarla para que en el término de quince días regularice su obligación hipotecaria en mora. De no efectivizarse ello en el término indicado, el Banco ejercitará su derecho de venta en pública subasta por el procedimiento administrativo previsto en el art. 29 de su Ley Orgánica y art. 44 de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional anunciándose ello mediante la publicación de ley. — JOSE ALDO LORENCES, Gerente.

e. 8/5 Nº 184.770 v. 12/5/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION ROSARIO
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO
SR. 10/141/97

Rosario, 28/4/97

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General Impositiva a la sociedad CIVITAS S.R.L., con domicilio en Cortada Ricardone Nº 1319 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, inscripta ante este Organismo bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria Nº 30-68465719-0, y,

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan, corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del impuesto al valor agregado por los períodos fiscales comprendidos entre octubre de 1995 y setiembre de 1996, ambos inclusive, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación con los cargos formulados.

Que en tal sentido y atento surge de las actuaciones administrativas la responsable es una sociedad de responsabilidad limitada cuya actividad es la de explotación de fondos de comercio dedicados al rubro gastronomía y/o bar y/o restaurante y/o cafetería y/o sandwichería y/o pizzería y/o panadería y/o confitería, cerrando sus ejercicios comerciales el 31 de enero de cada año.

Que en uso de las facultades conferidas por el artículo 41 de la Ley de Rito, esta Dirección inició con fecha 18-11-96, la fiscalización a la responsable en el impuesto al valor agregado, la cual había presentado sus declaraciones juradas originales del impuesto al valor agregado por los períodos octubre de 1995 a setiembre de 1996 y declaraciones juradas rectificativas por los períodos diciembre de 1995 y febrero de 1996, cuyas copias remitidas por la Dirección de Servicios Externos de este Organismo obran en las actuaciones administrativas.

Que a raíz de la citada verificación, la inspección actuante constató respecto del débito fiscal, períodos octubre, noviembre, diciembre de 1995 y enero de 1996, que el total de los importes registrados eran superiores a los consignados en las declaraciones juradas presentadas. Respecto del crédito fiscal al cotejar el agente fiscalizador lo registrado con lo declarado, constató que siempre el total sumado en los libros es menos que lo declarado y además el ajuste efectuado se originó por la imposibilidad de verificar el mismo con la totalidad de la documentación respaldatoria, por falta de exhibición. También procedió a ajustar los importes consignados en las declaraciones juradas presentadas correspondientes al régimen de percepción prescripto por la Resolución General Nº 3337, consideración para cada período fiscal que nos ocupa, el total debidamente verificado con la documentación respaldatoria. Que además, detectó al efectuar el control de los pagos a cuenta dispuestos por la Resolución General Nº 3627, que el único pago efectivamente realizado es el correspondiente al período octubre de 1995, por lo que desestimó los importes que imputó la responsable en sus declaraciones juradas presentadas, respecto de los períodos noviembre, diciembre de 1995 y enero a setiembre de 1996.

Que el detalle de lo ajustado y los saldos resultantes se resumen a continuación:

Período	Déb. fisc.	Créd. fisc.	Saldo a fav. per. anterior	Saldo 1er. párrafo
oct/95	15.694,45	5.895,62	1.185,11	8.613,72
nov.	14.262,50	4.992,79	-	9.269,71
dic.	15.602,77	7.003,28	-	8.599,49
ene/96	15.546,—	6.944,55	-	8.601,45
feb.	17.866,01	2.438,83	-	15.427,18
mar.	17.659,89	2.496,46	-	15.163,43
abr.	18.474,93	3.098,15	-	15.376,78
may.	17.060,91	2.745,65	-	14.315,26
jun.	16.514,62	2.521,12	-	13.993,50
jul.	18.007,26	3.101,60	-	14.905,66
agos.	16.413,71	2.702,54	-	13.711,17
set.	15.190,98	2.349,35	-	12.841,63

Saldo a fav. per. anterior	Ret. y Perceps.	Pagos a cta. Reg. Esp.	Saldo 2° párrafo
433,43	336,81	1.640	2.410,24
-	191,39	-	191,39
-	134,87	-	134,87
-	550,10	-	550,10
-	411,80	-	411,80
-	262,30	-	262,30
-	309,85	-	309,85
-	373,39	-	373,39
-	382,61	-	382,61
-	386,52	-	386,52
-	287,19	-	287,19
-	156,99	-	156,99

Saldo s/dd. ii. presentada	Saldo ajustado
-	6.203,48
348,53	8.729,79
435,11	8.029,51
490,69	7.560,66
554,63	14.460,75
609,50	14.291,63
612,80	14.454,13
638,20	13.303,67
598,65	13.012,24
618,70	13.900,44
654,30	12.769,68
585,20	12.099,44
Total:	138.815,42

Que de las liquidaciones practicadas surge un saldo a ingresar a favor de la Dirección de $ 138.815,42.

Que la conducta puesta de manifiesto por la responsable asume en principio el carácter de dolosa —infracción material fraudulenta— como consecuencia de la omisión de ingresar el impuesto en su justa medida, derivada de la presentación de las declaraciones juradas con liquidaciones que perjudican al Fisco dado que contienen datos que no corresponden a la realidad y además por carecer de documentación respaldatoria, supuestos que contemplan los artículos 46 de la ley nº 11.683 (t.o. vigente) y los incisos a) y d) del art. agregado a continuación del mismo por el art. 19 de la ley Nº 23.314.

Que se hace saber a la contribuyente que en caso de prestar conformidad a los ajustes practicados deberá presentar las declaraciones juradas respectivas conforme los procedimientos y demás condiciones establecidas por la Resolución General Nº 4067, presentación que surtirá los efectos de una declaración jurada para la sociedad y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Que ante la inexistencia del domicilio fiscal constituido por la contribuyente —Cortada Ricardone Nº 1319 de la ciudad de Rosario— corresponde, de acuerdo con el artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, practicar su notificación mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, según lo normado por el artículo 4º de la citada Resolución General.

Por ello atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 26 inciso a), 42, 46 incisos a) y d) del art. agregado a continuación del 46 por el art. 19 de la ley 23.314, 52, 72, 73 de la ley nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), 3º, 14, y 38 del decreto nº 1397/79 y sus modificaciones, y art. 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE DE LA DIVISION DETERMINACIONES
DE OFICIO DE LA REGION ROSARIO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista e instruir sumario a la sociedad CIVITAS SRL de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y cargos formulados en el impuesto al valor agregado períodos fiscales octubre de 1995 a setiembre de 1996 —ambos inclusive— para que en el término de quince (15) días hábiles de notificada, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y alegue en su defensa, ofreciendo o presentando las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26, inciso a) de la ley nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y abarca sólo los aspectos contemplados y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta permitieron ponderarlos. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados. Para ello, deberá cumplimentar con las disposiciones contenidas en la Resolución General Nº 4067.

ARTICULO 3º — Disponer que la contestación a la vista conferida y sumario instruido, deberá ser entregada únicamente en esta División Determinaciones de Oficio de la Región Rosario, sita en calle Urquiza 902, P. B., Rosario, dentro del horario de atención al público, así como toda otra presentación que se relacione con el proceso iniciado.

ARTICULO 4º — La personería que se invoque deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

ARTICULO 5º — Se emplaza a la contribuyente a comparecer a denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento que las resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento, quedaran notificadas automáticamente en la calle Urquiza Nº 902, Rosario, División Determinaciones de Oficio, los días martes y viernes o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo. Se hace saber asimismo que, en su caso, el domicilio real o legal denunciado subsistirá a todos los efectos legales mientras no se comunique su cambio en la sede de la oficina ante la cual se tramitan las presentes actuaciones.

ARTICULO 6º — Notifíquese a la sociedad CIVITAS S.R.L., por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese las actuaciones en esta División. Contador Miguel Angel Hernández, Jefe de la División Determinaciones de Oficio de la Región Rosario.

e. 6/5 Nº 184.560 v. 12/5/97